

**JUSTICIA RESTAURATIVA Y VIOLENCIA INTRAFAMILIAR: UN
ACERCAMIENTO DESDE LAS CASAS DE JUSTICIA**



Pontificia Universidad
JAVERIANA
Bogotá

POR: JULIANA INDABURU PIAZZINI Y JULIANA SARMIENTO MORENO.

BAJO LA DIRECCIÓN DE: LORENA VEGA DUEÑAS

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS

DEPARTAMENTO DE DERECHO PROCESAL

BOGOTÁ D.C., JUNIO DE 2020

Con admiración y respeto, agradecemos especialmente a la profesora Lorena Vega por su comprensión y acompañamiento en cada etapa de este proceso.

Expresamos también nuestro más sincero agradecimiento a cada una de las personas que participaron y contribuyeron en la realización de este trabajo.

TABLA DE CONTENIDOS

1. INTRODUCCIÓN

2. CAPÍTULO I: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR COMO DELITO EN COLOMBIA

2.1. Concepto

2.2. Regulación y jurisprudencia

2.3. Cifras de ocurrencia del delito

3. CAPÍTULO II: JUSTICIA RESTAURATIVA

3.1. Concepto de la Justicia Restaurativa

3.2. Regulación en el ordenamiento colombiano

3.3. Mecanismos alternativos de solución de conflictos

3.3.1. La mediación

3.3.2. Incidente de reparación integral

3.3.3. La conciliación

3.3.3.1. *La conciliación en materia penal*

3.3.3.2. *La conciliación preprocesal*

4. CAPÍTULO III: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y JUSTICIA RESTAURATIVA

4.1. De la justicia restaurativa en el delito de Violencia Intrafamiliar

4.2. Las Casas de Justicia

4.2.1. Los Centros de Atención e Investigación Integral contra la Violencia Intrafamiliar (CAVIF) en las Casas de Justicia.

4.2.2. Procedimiento para los casos de Violencia Intrafamiliar que llegan a las Casas de Justicia

4.3. Estudio

4.3.1. Descripción del método de investigación: Entrevistas.

4.3.2. Participantes

4.3.3. Hallazgos y resultados

4.3.4. Análisis de los hallazgos

5. CONCLUSIONES

6. BIBLIOGRAFÍA

7. ANEXOS

Resumen

En el presente trabajo se estudia la justicia restaurativa como respuesta para las víctimas del delito de violencia intrafamiliar. Específicamente, se analiza si a través de este modelo de justicia se logra brindar una atención efectiva a las víctimas del delito objeto de estudio, que acuden a las Casas de Justicia en Colombia. Para ello, se analiza en un primer momento el desarrollo del delito de violencia intrafamiliar en el Código Penal y en el Código de Procedimiento Penal Colombiano, el concepto de la justicia restaurativa y su aplicación en el ordenamiento colombiano y los mecanismos alternativos de solución de conflictos (MASC). A partir de lo anterior, se estudia el concepto de las Casas de Justicia en Colombia y se realiza un análisis a través de un método investigativo cualitativo sobre la efectividad de la justicia restaurativa en estas instituciones; enfocándonos en analizar la calidad de la asesoría, atención y seguimiento que se les brinda a las víctimas del delito de violencia intrafamiliar en las instituciones estudiadas.

Palabras o conceptos clave

Justicia restaurativa, violencia intrafamiliar, Casas de Justicia, mecanismos alternativos de solución de conflictos.

1. INTRODUCCIÓN

La familia constituye el núcleo básico de la sociedad; de ahí surgen desde muy temprana edad los cimientos de las relaciones interpersonales, los valores, la educación y la formación de los individuos. Así, resulta determinante el entorno familiar en el desenvolvimiento de los seres humanos y su interacción en el mundo exterior. “La familia es el primer agente socializador y sobre ella recaen las responsabilidades de educación, protección y crianza de los hijos, por tanto juega un importante papel en el crecimiento, desarrollo y bienestar del individuo”. (Rodríguez et al., 2010, p. 359)

Asimismo, el hogar constituye uno de los lugares en donde coexisten relaciones afectuosas junto con complejas estructuras familiares (Ballanga et al, 2008). En vista de la coexistencia de los mencionados factores, los lazos familiares terminan generando mayor tolerancia cuando se presentan conductas agresivas entre los miembros del núcleo familiar, lo que conlleva a una dinámica reiterada y habitualmente aceptada. Es por esto por lo que el mayor índice de violencia en nuestra sociedad se concentra en el hogar (Rodríguez et al., 2010, p. 359) y que ha sido necesario dar una protección especial a las víctimas de tales conductas, a través de la tipificación de las mismas en el artículo 229 de Código Penal, bajo el delito violencia intrafamiliar.

Si bien el referido delito puede ser denunciado a través de la justicia penal ordinaria, en los últimos años se han implementado mecanismos de justicia restaurativa que buscan brindar una respuesta alternativa para las víctimas. Es así como el presente trabajo busca analizar si la justicia restaurativa aplicada específicamente en las Casas de Justicia en Colombia, ofrece una respuesta efectiva para las víctimas del delito de violencia intrafamiliar que acuden a estas instituciones. Por tanto, la pregunta que guiará el presente trabajo y a la que se buscará dar respuesta es la siguiente:

¿Es eficaz la justicia restaurativa como respuesta para las víctimas del delito de violencia intrafamiliar que acuden a las Casas de Justicia?

El estudio que nos ocupa resulta de gran importancia para determinar si las víctimas de violencia intrafamiliar están recibiendo una solución completa y positiva, cuando acuden a las Casas de Justicia o, si por el contrario, es necesario repensar este mecanismo de justicia alternativa dentro de las referidas instituciones, identificando los aspectos a mejorar. Para lograr determinar lo anterior, además de estudiar a fondo las instituciones y mecanismos que nos ocupan, se realizarán entrevistas semiestructuradas a expertos y estudiosos del tema centro del presente trabajo, que se desempeñan en diferentes áreas del conocimiento. Esto, con el fin de entender cómo es concebida la justicia restaurativa que es brindada a las víctimas del delito de violencia intrafamiliar que acuden a las Casas de Justicia, y, si en opinión de los entrevistados, resulta un mecanismo eficaz o no para las víctimas.

Para abordar el tema de estudio y lograr el objetivo planteado renglones atrás, el trabajo se dividirá en tres capítulos principales. En el primer capítulo “Violencia Intrafamiliar como Delito en Colombia”, se desarrollará el concepto de violencia intrafamiliar, se expondrá su regulación legal y desarrollo jurisprudencial y se ilustrarán las cifras de ocurrencia del delito. En el segundo capítulo “Justicia Restaurativa”, se desarrollará el concepto de este medio alternativo de justicia, se explicará su regulación en el ordenamiento colombiano y se identificarán los diversos mecanismos alternativos de solución de conflictos. El capítulo tercero, denominado “Violencia Intrafamiliar y Justicia Restaurativa”, agrupará los dos conceptos previamente desarrollados y anunciados en el título del capítulo, explicará el concepto y funcionamiento de las Casas de Justicia y expondrá los resultados del estudio realizado, mediante el método investigativo cualitativo de las entrevistas semiestructuradas. Finalmente, se presentarán las conclusiones a partir de lo

expuesto en el desarrollo del trabajo y se buscará dar una respuesta al interrogante centro del presente escrito.

2. CAPÍTULO I: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR COMO DELITO EN COLOMBIA

2.1. Concepto

Es preciso iniciar por definir qué es la violencia intrafamiliar. El Instituto Colombiano del Bienestar Familiar ha dicho que esta se concibe como “toda acción u omisión protagonizada por uno o varios miembros de la familia, a otros parientes infringiendo daño físico, psicoemocional, sexual, económico o social”¹. En cuanto al delito de violencia intrafamiliar, este se caracteriza por ser un delito subsidiario, es decir, aquel que “solo puede ser aplicado si la conducta no logra subsunción en otro que sancione con mayor severidad la transgresión del mismo bien jurídico”². Al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia que es un tipo penal que remite a los tipos generales de delitos contra la vida, la integridad personal, la autonomía personal y la libertad, integridad y formación sexual. Asimismo, afirma la Corte que, aunque las conductas de maltrato sexual se tipifican de forma diferente, estas igualmente comportan una afectación física y psicológica, que puede ser sancionable dentro del tipo específico de la Violencia Intrafamiliar³.

Teniendo en cuenta lo anterior, cabe resaltar que la Violencia Intrafamiliar se puede presentar en diversas modalidades tales como violencia psicológica, física y económica. Además, tal como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, tanto el sujeto activo como el pasivo son calificados y se

¹ Concepto ICBF 0000040 de 2019.

² Sentencia 12820 de 2000. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado ponente: Fernando Arboleda.

³ Sentencia C-674 de 2005. Corte Constitucional, Magistrado ponente: Rodrigo Escobar Gil.

podría configurar con un solo acto si se está afectando el bien jurídico protegido, es decir, la unidad y armonía familiar⁴.

Siendo que dicho fenómeno es frecuente en los hogares colombianos, tal como lo demuestran las cifras de medicina legal y la Fiscalía general de la Nación, que en los próximos fragmentos del trabajo se desarrollará con mayor detención, se ha vuelto imperiosa la necesidad de buscar soluciones legislativas que creen mecanismos idóneos para la solución de la violencia doméstica. Así, uno de los medios que el legislador ha empleado para tal requerimiento social es la sanción penal por medio de la tipificación del delito de violencia intrafamiliar.

Sin embargo, dicho intento por legislar la conducta objeto de estudio, ha tenido múltiples variaciones en Colombia a lo largo del tiempo y es de vital importancia detenerse en el estudio de las mismas. Así, a continuación se pasará a exponer cuál ha sido el tratamiento y desarrollo normativo del delito de Violencia Intrafamiliar a lo largo del tiempo en Colombia y cuáles han sido las principales reformas al tipo penal.

2.2. Regulación y jurisprudencia

Con la Constitución de 1991 y la ratificación de los principales convenios internacionales en materia de violencia intrafamiliar por parte del Estado colombiano⁵, se inició un conjunto de reformas normativas y del Estado, con el objetivo de darle una respuesta a la problemática creando campos de acción para la protección de derechos humanos en la esfera doméstica.

⁴ Sentencia SP14151-2016. Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal, Magistrado Ponente: Luis Antonio Hernández Barbosa.

⁵ Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales, Convención sobre los derechos del niño, Convención para erradicar todas las formas de discriminación contra la mujer, entre otros.

Posteriormente, con fundamento en el mandato superior del artículo 42 de la Constitución Política, que establece que “*Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley (...)*”, “el legislador implementó en el ordenamiento jurídico herramientas para garantizar la protección del derecho a la familia (...) Uno de estos mecanismos principales de defensa, se encuentra en la Ley 294 de 1996.”⁶

A través de esta ley, "se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar", mediante la tipificación de la conducta como delito en el artículo 229 del Código Penal y mediante el otorgamiento del carácter de querellable mediante el artículo 74 del Código de Procedimiento Penal; lo que implicaba que, se requería la conciliación como requisito de procedibilidad y además, que si la parte que hubiese interpuesto la querrela quería desistir de la acción penal, podía hacerlo⁷.

Asimismo, la ley estipuló una serie de medidas para darle protección al grupo familiar en los casos de ocurrencia del delito de Violencia Intrafamiliar. Uno de los mecanismos previstos por la Ley 294 de 1996 es la denominada *medida de protección*.

“El artículo 5 de esta normativa dispone que siempre que la autoridad competente determine que el solicitante o cualquier persona dentro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, “*emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra*

⁶ Sentencia T-642 de 2013. Corte Constitucional, Magistrado ponente: Mauricio González Cuervo.

⁷ Previo a las modificaciones introducidas con la Ley 1453 de 2011 y la Ley 1542 de 2012, el artículo 74 del Código de Procedimiento Penal estipulaba: “Para iniciar la acción penal será necesario querrela en los siguientes delitos, excepto cuando el sujeto pasivo sea un menor de edad: (...) 2. violencia intrafamiliar (C. P. artículo [229](#)); (...) inasistencia alimentaria (C. P. artículo [233](#));”

similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.” Justamente en esto consiste la medida de protección”⁸

Según lo explicado en el fallo de tutela T-434 de 2014, algunas de las medidas eran:

“(i) ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima; (ii) ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima; (iii) ordenar al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima; (iv) y ordenar una protección temporal especial para la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo.”

Lo expuesto y consagrado por la ley en estudio, se mantuvo para el tratamiento legal del delito de Violencia Intrafamiliar por varios años. Sin embargo, casi una década después, se aprobó la Ley 1142 de 2007, mediante la cual “se introducen varias modificaciones al régimen penal y de procedimiento penal vigente en Colombia, entre ellas se incluyen algunas con impacto directo en el desarrollo del principio de protección especial a la mujer.” (Sentencia T-434 de 2014. Corte Constitucional, Magistrado ponente: Luis Guillermo Pérez) Una de las principales modificaciones de esta ley, introdujo, sin duda alguna, una de las reformas más importantes dentro del tratamiento legislativo del delito de Violencia Intrafamiliar. Se trata de la eliminación del requisito de la querrela; situación que requiere de especial análisis y que se desarrollará con mayor detenimiento en los siguientes capítulos.

Asimismo, otra de las reformas que introdujo la Ley 1142 de 2007, fue la de aclarar exactamente el modo de comisión de la conducta típica que se estudia, especificando, como lo explica el fallo de

⁸ Sentencia T- 015 de 2018. Corte Constitucional, Magistrado ponente: Carlos Bernal Pulido.

tutela T-434 de 2014, que se incurre en la conducta “cuando se maltrata física o psicológicamente a cualquier miembro del núcleo familiar, siempre que dicho proceder no constituya un delito sancionado con un pena mayor.” (Sentencia T-434 de 2014. Corte Constitucional, Magistrado ponente: Luis Guillermo Pérez)

Adicionalmente, se incluye una causal de agravación “cuando los agredidos son personas consideradas como sujetos de especial protección constitucional, como ocurre con las mujeres”. (Sentencia T-434 de 2014. Corte Constitucional, Magistrado ponente: Luis Guillermo Pérez) Esta medida se adopta en concordancia con el principio de protección especial interpretado de conformidad con las disposiciones de la La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención De Belem Do Para (en adelante “Convención De Belem Do para”).

La Convención De Belem Do Para de 1994, tiene por objetivo aquel que se vislumbra en su misma denominación y protege, entre otros, los derechos de la mujer a una vida libre de violencia, al reconocimiento, al goce, ejercicio y protección del derecho a la vida, integridad física, libertad, seguridad personal, igualdad y a una vida libre de violencia⁹.

Posterior a la Ley 1142 de 2007, llega la Ley 1257 de 2008. Mediante esta última "se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contras las mujeres, se reforman los códigos penal, de procedimiento penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones".

⁹ Artículos 3,4,5 y 6 de la Convención De Belem Do Para.

Además, a través de esta ley se da una definición específica de lo que el ordenamiento penal entenderá como violencia contra la mujer y que consiste en toda "acción u omisión, que le cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad (...)"¹⁰.

Así, se consagran amplios derechos para la mujer víctima de violencia, que abarcan, entre otros, la orientación, asesoramiento jurídico gratuito, estabilización de su situación a través de medidas educativas y en el ámbito de salud. (T-434 de 2014) Todas estas disposiciones, además de actualizar el marco normativo de la Ley 294 de 1996, añaden como criterio interpretativo, la misma Constitución Política y los convenios internacionales suscritos. Entre estos, se tienen especialmente, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, ya antes referida y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1981, que busca que los Estados parte adopten medidas para la protección y garantización de los derechos humanos fundamentales, de la dignidad y el valor del ser humano y, principalmente, la igualdad entre hombres y mujeres.

Así, basándose en los instrumentos del derecho internacional antes descritos, entre otras novedades, la Ley 1257 de 2008 incorpora principios fundamentales de protección a la mujer. Tal es el caso del artículo 60, en el que se incluye el principio de corresponsabilidad, conforme al cual: "la sociedad y la familia son responsables de respetar los derechos de las mujeres y de contribuir con la eliminación de la violencia contra ellas. El Estado es responsable de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres".

¹⁰ Artículo 2, ley 1257 de 2008.

Posterior a los cambios introducidos con la Ley 1257 de 2008, al Congreso de la República llegó una propuesta de la bancada de mujeres del Congreso. Se trató del proyecto de ley 164 de 2011, que eliminaría el carácter querellable del delito de violencia intrafamiliar y que daría un giro radical a la normativa.

La aprobación de dicho proyecto se hizo efectiva con la Ley 1542 de 2012 que reformó la Ley 294 de 1996 y que permitió que fuera posible que el delito de violencia intrafamiliar fuese investigado de oficio y, además, que se iniciara el proceso sin necesidad de agotar una audiencia de conciliación. Además, con la reforma, se eliminó la facultad de desistimiento entre las partes, lo que quiere decir que ahora la fiscalía tiene la facultad de continuar la investigación, independientemente del retracto de la acción penal que haga el denunciante.

Posterior a la aprobación de la Ley, se presentó una demanda de inconstitucionalidad contra los artículos primero y segundo de la misma¹¹. La sentencia C-022 de 2015 resuelve la demanda declarando la exequibilidad de los artículos demandados.

“Para el actor, las disposiciones acusadas vulneran los artículos 42 y 44 de la constitución política, al eliminar el carácter de querellables y desistibles de los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria. Para la corte, contrario a lo manifestado por el

¹¹ “Artículo 1. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto garantizar la protección y diligencia de las autoridades en la investigación de los presuntos delitos de violencia contra la mujer y eliminar el carácter de querellables y desistibles de los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, tipificados en los artículos 229 y 233 del Código Penal.

Artículo 2°. Suprímense del numeral 2, del artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 108 de la Ley 1453 de 2011, las expresiones: violencia intrafamiliar Ce. P. artículo 229); e inasistencia alimentaria (e. P. artículo 233).

En consecuencia, la pena privativa de la libertad por la comisión del delito de violencia intrafamiliar será la vigente de cuatro (4) a ocho (8) años con los aumentos previstos en el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007, que modificó el artículo 229 de la Ley 599 de 2000, Código Penal.”

demandante, la norma resulta adecuada para la obtención del fin propuesto por el legislador, que es disminuir la violencia al interior de la familia y la inasistencia alimentaria, puesto que permite la iniciación de la acción penal una vez la autoridad tenga conocimiento de la presentación de hechos que puedan configurarlos. Se declara la exequibilidad de las expresiones normativas atacadas.” (Relatoría Sentencia C-022 de 2015)

En concreto, la Corte estimó que:

“La eliminación de la querrela como requisito para la iniciación de la acción penal respecto de estos delitos no contraría el artículo 42 de la Constitución Política, puesto que persigue finalidades constitucionalmente legítimas como la protección de la vida, la salud y la integridad de la mujer, la armonía y unidad familiar, y resulta un medio idóneo al logro de tales finalidades al contribuir a la prevención y erradicación de tales conductas.” (Sentencia C-022 de 2015)

Finalmente, la Ley 1959 del 20 de junio de 2019 reforma el artículo 229 de la ley 599 del 2000, modificando así los sujetos pasivos que pueden ser víctimas del delito de violencia intrafamiliar. Así, sin ser parte del núcleo familiar, podrían ser sujetos pasivos del delito:

- “a) Los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado;
- b) El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor
- c) Quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio, residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta.

d) Las personas con las que se sostienen o hayan sostenido relaciones extramatrimoniales de carácter permanente que se caractericen por una clara e inequívoca vocación de estabilidad.

Parágrafo 2°. A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo”

En conclusión, como se ha venido señalando, en los últimos años se han efectuado diversas reformas legislativas con el ánimo de reducir la tasa de ocurrencia del delito de violencia intrafamiliar, sin embargo, los proyectos suelen responder a una constante (Urquijo, 2016): i) surgen como respuesta a una serie de eventos ampliamente registrados por los medios de comunicación, que dan lugar a mayores exigencias punitivas de la ciudadanía, ii) se pretende justificar a partir de la necesidad de protección de la mujer, independiente del ámbito familiar y iii) concluye que los aumentos de violencia contra la mujer se deben a que la pena para el delito de violencia intrafamiliar es insuficiente. Esto, hace pensar que los proyectos de ley que han buscado regular en delito que hoy nos ocupa, en realidad han sido una respuesta inocua e inefectiva ante la verdadera problemática (Urquijo, 2016).

2.3. Cifras de ocurrencia del delito

La Violencia Intrafamiliar es uno de los delitos que más se vislumbra en el sistema penal colombiano, presentándose un aproximado de 26,816 casos semestralmente según el Instituto de Medicina Legal y siendo uno de los 5 delitos que más concurren en el país¹²; los casos por el delito de Violencia

¹² Boletín estadístico mensual julio 2019, 2019

Intrafamiliar en Colombia representan entre el 8% y el 12% del total de casos las investigaciones judiciales en el país¹³.

“Por su parte, la violencia ejercida por hombres contra sus parejas en relaciones heterosexuales sigue siendo un fenómeno amplio. En la última década, varias encuestas a mujeres en algún tipo de unión conyugal han establecido que entre el 33 y 37% ha sufrido algún tipo de violencia verbal, y entre un 19.3 y 39.5%, violencia física” (Pineda y Otero, 2014, p. 19).

Asimismo, analizando las cifras estadísticas de Medicina Legal¹⁴, parece ser que el delito de Violencia Intrafamiliar se presenta con mayor frecuencia en grupos de edades entre los 20 a 24 años, y los 25 a 29 años, con una tasa de ocurrencia de 6.148 y 5.858 delitos, respectivamente, en un periodo de 3 meses. Estas cifras se contrastan con los grupos de edades, por ejemplo, de 18 a 19 años y de 45 a 49 años, en los que las cifras son de 2,026 y 1,829 delitos, respectivamente, para el mismo periodo de medición. Esto permite evidenciar que en los grupos entre los 20 y 29 años, es donde se presenta el delito con mayor frecuencia.¹⁵

Ahora bien, realizando una comparación entre las cifras que presenta el Boletín de Medicina Legal¹⁶ de ocurrencia del delito entre el año 2018 y 2019, se encuentra que, en el año 2019, hubo 4, 210 menos casos de violencia intrafamiliar, ya que para el año 2018 se habían registrado, entre enero y noviembre, 71.839 casos, mientras que el año siguiente registró 67.629 casos. Por tanto, se puede apreciar como entre el 2018 y el 2019 se redujo la ocurrencia del delito en un 5.86% (Ver anexo 2).

¹³ Datos obtenidos del SPOA en consulta del 10 de octubre de 2018, remitidos por la Fiscalía General de la Nación en oficio con número de ORFEO 20182000005531 de 1 de noviembre de 2018.

¹⁴ Boletín Estadístico Mensual abril 2019, 2019

¹⁵ Ver anexo 1.

¹⁶ Boletín Estadístico Mensual, noviembre 2019, 2019.

Ahora bien, también debe realizarse una distinción estadística en cuanto a los lugares de ocurrencia del delito; esto es, un análisis geográfico. Las cifras de Medicina Legal¹⁷ indican que las ciudades capitales en las que más se presentan casos de Violencia Intrafamiliar son: Bogotá, Barranquilla, Medellín, Villavicencio y Cartagena. Así, puede decirse, exceptuando el caso de Villavicencio, que la ocurrencia del delito está directamente relacionada con la densidad poblacional de la ciudad, pues como se aprecia en la tabla (Anexo no. 3), a mayor población en determinado territorio, mayor ocurrencia del delito en el mismo.

Finalmente, se debe analizar cuál es el grupo de personas, dentro del núcleo familiar, que resulta más vulnerado como consecuencia del delito. Es decir, en qué grupos se concentra el mayor número de víctimas. Así, se encuentra que, para el periodo comprendido entre enero y agosto del 2019, según Medicina Legal, se registraron un total de 5.876 casos del delito contra niños, niñas y adolescentes, un total de 1,520 contra adultos mayores, un total de 31,470 contra la pareja y un total de 10,270 contra otros familiares¹⁸. Es notorio que el delito se presenta con bastante mayor ocurrencia cuando es contra la pareja.

Teniendo en cuenta todas las cifras antes mencionadas, hay algunas tendencias que se pueden destacar. Los delitos de Violencia Intrafamiliar ocurren principalmente en grupos de 20 a 29 años, contra la misma pareja y en las ciudades capitales más pobladas. Si bien se destaca que el delito en el año 2019 empezó a disminuir, no puede hacerse caso omiso a las altas cifras que se siguen presentando y, lo que es aún más preocupante, es que a pesar de las mismas, tal como lo afirma Luis Mauricio Urquijo (2016), sólo un 7.53% llegan a conocimiento de la Fiscalía General de la Nación.

¹⁷ Boletín Estadístico Mensual, agosto 2019, 2019.

¹⁸ Ver anexo 4. Tabla violencia intrafamiliar según grupo de edad y contexto. Colombia, 2019.

Es por esto que surge la relevancia del estudio del delito de Violencia Intrafamiliar y la búsqueda de fórmulas para ofrecer respuestas efectivas a las víctimas.

3. CAPÍTULO II: JUSTICIA RESTAURATIVA

3.1. Concepto de la Justicia Restaurativa.

Según el Manual sobre programas de justicia restaurativa de las Naciones Unidas, la justicia restaurativa es una forma de responder al comportamiento delictivo balanceando las necesidades de la comunidad, de las víctimas y de los delincuentes.¹⁹

El Doctor Norberto Hernández, abogado y profesor de Derecho de la Universidad Javeriana y la Doctora María Lucía Zapata, docente y directora de posgrados de la facultad de Ciencias Políticas de la Universidad Javeriana, concuerdan en que la justicia restaurativa es *“un modelo de justicia que se encuadra dentro del sistema de administración del castigo, contrariando el sistema de administración de castigo retributivo.”*²⁰, y que busca que las partes lleguen conjuntamente *“ (...) a una respuesta que sane las heridas de la víctima, que el agresor asuma su responsabilidad y que la comunidad pueda acoger a esas dos personas como miembros productivos de la sociedad.”*²¹

Hay que decir que el concepto no es algo nuevo, es un redescubrimiento, pues las comunidades tribales ya hacían uso de lo que hoy concebimos como justicia restaurativa. En los eventos en los

¹⁹ Delito, O. D. (31 de Enero de 2006). Serie de manuales sobre justicia penal. Obtenido de Manual sobre Programas de Justicia restaurativa : https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf

²⁰ Entrevista realizada al Doctor Norberto Hernández el día 6 de diciembre de 2019.

²¹ Entrevista realizada a la Doctora María Lucía Zapata el día 6 de diciembre de 2019.

cuales se había cometido un daño, las comunidades aborígenes solucionaban los conflictos a través de mecanismos no retributivos que permitieran el equilibrio de la comunidad.²²

El redescubrimiento se dio debido al surgimiento de áreas del conocimiento tales como la criminología moderna, que plantea que para que exista la solución efectiva de un conflicto que se genera por la comisión un delito, es imperioso que la víctima se tenga en cuenta; así, se promueven los mecanismos que involucran a las partes.

A partir de mediados del siglo XX, el rol de la víctima dentro del marco penal se ha venido transformando; disciplinas tales como la victimología han impactado la criminología, generando así una modificación en la forma en como se involucran a las partes del conflicto. Dentro de la victimología se pueden identificar autores como Von Henting y Mendelsohn, quienes centran su atención en la víctima del delito y la convierten en objeto de interés científico, legislativo y social²³.

Aunque no es objeto de estudio de este trabajo, cabe precisar que la victimología, entendida como ‘la ciencia que estudia a las víctimas en general, las causas y los efectos de la victimización, así como la respuesta de las personas particulares y del Estado ante este fenómeno’²⁴, es evidencia de que el rol de la víctima dentro del proceso penal está cambiando; se quiere aumentar el bienestar de las víctimas y la capacidad de éstas para llevar sus propios puntos de vista sobre los efectos del delito.²⁵

Aunque más adelante ahondaremos en el tema, es pertinente mencionar aquí que en el proceso penal colombiano, de tendencia acusatoria, se han adoptado algunos lineamientos de la directriz moderna del derecho procesal criminal, que busca que la solución del conflicto penal se realice a través de lo que se ha denominado justicia restaurativa. Se le ha dado importancia a que todos los involucrados y

²²Val, T. M. (2012). Influencia de la justicia restaurativa de antiguas etnias en la actualidad. Ponencia ii Congreso internacional sobre justicia restaurativa y mediación penal. Burgos, España: Facultad de Derecho.

²³ Baamonde, X. F. (2005). La víctima en el proceso penal. Madrid : LA LEY

²⁴ Sáchez Rodríguez, f., & García Mercader, J. (2010). Victimología forense. España: España: Estudios Victimales.

²⁵ Baamonde, X. F. (2005). La víctima en el proceso penal. Madrid : LA LEY.

afectados en el delito (víctima, procesado, comunidad y Estado) participen en la búsqueda de la solución de la controversia. En la jurisprudencia, por ejemplo, se han evidenciado pronunciamientos frente al tema. En sentencia C-516 de 2007, dijo la Corte que “La eficacia del sistema no es un asunto que involucre únicamente los derechos del acusado y los intereses del Estado; no se puede predicar la eficacia del sistema cuando se priva a la víctima de acceder a un mecanismo que pone fin al único recurso judicial efectivo para hacer valer sus derechos a la verdad y a la justicia²⁶.”

En adición al surgimiento de corrientes como la victimología, tal como lo plantea Fernando Diaz Colorado, en la actualidad, el modelo legal de naturaleza retributiva está en crisis debido a que está centrado en el castigo al delincuente y la no consideración de la víctima como sujeto de derechos²⁷.

En cuanto a la victimología, a Benjamín Mendelsohn se le atribuye el ser uno de los primeros estudiosos de la víctima como objeto del crimen, abriendo el paso a esta área del conocimiento en 1947. Por otro lado, fue Uprimny quien comenzó a implementar la justicia restaurativa como una respuesta crítica al sistema penal ordinario y la forma como éste castiga el crimen²⁸.

Para entender un poco más cómo funciona la justicia restaurativa, es pertinente hacer alusión a Howard Zehr, quien en su libro “El pequeño libro de la justicia restaurativa”, hace referencia a tres principios fundamentales que diferencian la justicia restaurativa de la justicia penal²⁹; estos son:

- i) la justicia restaurativa se centra en el daño
- ii) Las ofensas conllevan obligaciones
- iii) La justicia restaurativa promueve el compromiso o la participación.

²⁶ Sentencia C-516 de 2007 Corte Constitucional

²⁷ Colorado, F. D. (2013). Conflicto, mediación y conciliación desde una mirada restaurativa y psicojurídica. Bogotá: Universidad Javeriana

²⁸ Uprimny, R. (1993). las violencias en Colombia: hechos, interpretación y búsquedas de alternativas. Bogotá: Mimeo, PNR.

²⁹ Zehr, H. (2007). El pequeño libro de la justicia restaurativa. good books.

En cuanto al primer pilar mencionado, plantea que se concibe el crimen como un daño ocasionado a las personas y a las comunidades. De esa forma, al centrarse en el daño, surge una especial atención hacia las víctimas y sus necesidades, pues la justicia debe ocuparse de ellas, aun cuando no se haya identificado ni detenido al agresor. El llamado “abuelo de la justicia restaurativa”, afirma que “las ofensas conllevan obligaciones”, haciendo alusión a que en el marco de la justicia restaurativa es necesario que el agresor comprenda que ha generado un daño y que debe ser enmendado. Por último, en cuanto a la participación, dice que las partes que se han visto afectadas por el crimen –víctima, ofensor, miembros de la comunidad- pueden ejercer roles importantes en el proceso judicial³⁰.

En palabras de Julio Andrés Sampedro, el objetivo de la justicia restaurativa es “acercarse a la visión de la justicia en la que sin pretender hacer sufrir al victimario, este reconozca su crimen y restaure el daño causado a las víctimas directas e indirectas”³¹.

Ahora bien, cabe señalar que la jurisprudencia ha dicho que el derecho a la justicia incluye el deber del Estado de investigar y sancionar adecuadamente a los autores y partícipes de los delitos, así como el derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo.³²

En una sociedad como la colombiana, “sancionar adecuadamente a los autores” implica en muchas ocasiones que el victimario sea reprendido fuertemente. Es por esto que Julio Andrés Sampedro se ve en la necesidad de diferenciar entre venganza y justicia; así, cita a Manuel Reyes, para aclarar que las diferencias son sustanciales, ya que por un lado, la justicia pone su mirada en la víctima, en el daño objetivo que se le ha hecho y se plantea la reparación del daño. La venganza, por el contrario, tiene en punto de mira al verdugo y lo que busca es hacérselas pasar a él tan mal como él se lo ha hecho pasar a la víctima³³. Es allí en donde se puede concluir que la justicia restaurativa no puede

³⁰ Zehr, H. (2007). El pequeño libro de la justicia restaurativa. good books .

³¹ Sampedro-Arrubla, J. A. (2010). la justicia restaurativa: una nueva vía, desde las víctimas, en la solución al conflicto penal. Revista colombiana de derecho internacional, 87-124 .

³² Sentencia C-936 de 2010, Corte Constitucional

³³ Mate, R. (2003). En torno a una justicia anamnética, en la ética ante las víctimas. Madrid: anthropos.

entenderse como un mecanismo aislado o contrario a la justicia ordinaria, sino que una debe ser complementaria de la otra.

De forma preliminar, es relevante mencionar que la ley 906 de 2004, en su artículo 518 señala que debe entenderse por programa de justicia restaurativa todo proceso en el que la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, con o sin la participación de un facilitador. En la ya mencionada regulación normativa, se entiende por resultado restaurativo, el acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima y del infractor en la comunidad, en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad. Asimismo, estableció como mecanismos de justicia restaurativa la conciliación preprocesal, la conciliación en el incidente de reparación integral y la mediación³⁴.

Adicionalmente, el Código de Procedimiento Penal colombiano, en su artículo 519, establece cinco principios generales para los procesos de justicia restaurativa³⁵:

1. Consentimiento libre y voluntario de la víctima y el imputado, acusado o sentenciado de someter el conflicto a un proceso restaurativo. Tanto la víctima como el imputado, acusado o sentenciado podrán retirar este consentimiento en cualquier momento de la actuación.
2. Los acuerdos que se alcancen deberán contener obligaciones razonables y proporcionadas con el daño ocasionado con el delito.
3. La participación del imputado, acusado o sentenciado no se utilizará como prueba de admisión de culpabilidad en procedimientos jurídicos posteriores.

³⁴ Código de Procedimiento Penal, Artículo 518 (2004).

³⁵ Código de Procedimiento Penal, Artículo 519 (2004).

4. El incumplimiento de un acuerdo no deberá utilizarse como fundamento para una condena o para la agravación de la pena.
5. Los facilitadores deben desempeñar sus funciones de manera imparcial y velarán porque la víctima y el imputado, acusado o sentenciado actúen con mutuo respeto.
6. La víctima y el imputado, acusado o sentenciado tendrán derecho a consultar a un abogado.

Distanciándose de un enfoque meramente punitivo, “los programas de justicia restaurativa se basan en la creencia de que las partes de un conflicto deben estar activamente involucradas para resolver y mitigar sus consecuencias negativas.”³⁶ Así, la justicia restaurativa está lejos de entender el proceso penal con una finalidad sancionatoria, pues acoge una postura que fomenta la participación de la víctima, victimario y demás afectados de la comunidad en el proceso penal y que busca como principal objetivo, la reparación del daño.

Ahora bien, a pesar de la gran presentación que se le hace a la justicia restaurativa, existen corrientes que advierten que aún no se ha hecho efectiva la implementación de este tipo de programas, debido al carácter novedoso del mecanismo, así como a la falta de procesos pedagógicos dirigidos a los funcionarios a quienes corresponde su implementación³⁷. Si bien este sistema encuentra grandes retos para su puesta en marcha, para las víctimas representa el ofrecimiento de una nueva alternativa de solución de conflictos, que es, sin duda alguna, más pacífica y humana.

Por lo tanto, cabe citar en este punto a Álvaro Enrique Márquez, que en su libro “La Conciliación Penal como Mecanismo de Justicia Restaurativa”, señala que los mecanismos alternativos de

³⁶ Delito, O. D. (31 de Enero de 2006). SERIE DE MANUALES SOBRE JUSTICIA PENAL. Obtenido de Manual sobre Programas de Justicia restaurativa: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf

³⁷ Rodríguez Cely, Leonardo Alberto, & Padilla Villarraga, Andrea, & Rodríguez, Luz Stella, & Díaz Colorado, Fernando (2010). Análisis de la justicia restaurativa para atender casos de violencia intrafamiliar en el Centro de Atención Integral a Víctimas de Violencia Intrafamiliar (CAVIF) de la Fiscalía General de la Nación, Colombia. Recuperado el 14 de Octubre de 2019, de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=679/67915140011>

solución de conflictos (MASC) son ante todo una variedad de opciones a las que pueden acudir los individuos, las comunidades o las sociedades comprometidas, o con intereses en un litigio con características jurídicas, para resolverlo por fuera de la respectiva jurisdicción llamada a regularlo; para así beneficiarse de las bondades que estos mecanismos traen como la eficacia, agilidad y de los plenos efectos legales que caracterizan a los MASC³⁸.

3.2. Regulación en el ordenamiento colombiano

El ordenamiento jurídico colombiano restringe la aplicación de la justicia restaurativa a la solución de conflictos y lo expresa, principalmente, a través de los casos y disposiciones que a continuación se pasan a exponer.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 250, numeral 7, manifiesta: “En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá: Velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal; la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de Justicia Restaurativa”.³⁹

A su vez, el Código de Procedimiento Penal se ocupa de tres mecanismos de solución de conflictos mediante la aplicación de la Justicia Restaurativa, a través de los cuales la víctima, el victimario y/o la comunidad, pueden por su iniciativa proponer soluciones acordes con el respeto a los principios del procedimiento penal, los derechos y garantías fundamentales de los intervinientes, buscando superar la cultura de la represión, como única forma de gestionar los conflictos cuando se vulnera la norma penal. Esta acción da cuenta de la apropiación por parte del legislador de nuevos escenarios que contemplan las necesidades de protección, respeto y consideración de las víctimas. Estos

³⁸ Cardenas, Á. E. (2012). La conciliación penal como mecanismo de justicia restaurativa. Bogotá: Universidad militar Nueva Granada .

³⁹ Constitución Política de Colombia, Artículo 250 (1991).

mecanismos son la Conciliación Preprocesal, la Conciliación en el incidente de reparación integral y la mediación⁴⁰.

3.3. Mecanismos alternativos de solución de conflictos

En la medida que cambia la sociedad cambian también las conductas humanas, las posiciones y la tesis; luego las situaciones de conflicto varían, siendo deber del Estado, a fin de velar por el orden justo, adelantar políticas de cambio en los mecanismos y métodos de solución de problemas de manera que ellos se estén renovando constantemente y puedan facilitar soluciones mas adecuadas y prontas⁴¹.

Según el Ministerio de Justicia y el Derecho, los Mecanismos alternativos de solución de conflicto (MASC) se entienden como posibilidades diferentes a la vía judicial para resolver los conflictos, de estos forman parte la mediación, la conciliación, el arbitramento, la amigable composición y todas aquellas formas de solucionar conflictos que no impliquen la anulación del contrario⁴².

Cabe resaltar que ha sido la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia quién ha determinado cuales son los principios constitucionales sobre los cuales se fundamentan los MASC. Por un lado, en la sentencia C-893 de 2001⁴³ estableció que:

“Según el artículo 116 de la CP., la ley puede transitoriamente atribuir la función jurisdiccional a particulares que obren como árbitros o conciliadores. En el Estado social de derecho, los particulares colaboran de variadas maneras en el desarrollo de las funciones y fines estatales. Dicha colaboración, en el ámbito jurisdiccional, no obstante, tiene carácter transitorio y excepcional. En primer término, la conciliación y el arbitraje sólo pueden tener por objeto asuntos que por su naturaleza sean susceptibles de dicho trámite, y es evidente que

⁴⁰ Código de Procedimiento Penal, Artículo 521 (2004).

⁴¹ Vargas, J. R. (2002). la conciliación en materia penal la conciliación aspectos sustanciales y procesales. Bogotá: Temis.

⁴² Derecho, M. d. (1998). Mecanismos alternativos de solución ed conflictos mediación-conciliación-arbitraje-amigable composición. Bogotá: Direccion general de prevención y conciliación.

⁴³ Sentencia C-893 de 2001, Corte Constitucional

no todos lo son. En segundo término, la paz y el orden público se ponen en peligro si a los particulares, así obren como conciliadores o árbitros, se les atribuye directamente la facultad de disponer del poder coactivo. No es concebible que el ejercicio de la jurisdicción, como función estatal, se desplace de manera permanente y general a los árbitros y conciliadores''.

Por otro lado, en sentencia C-037 de 1996, la Corte planteó que a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, se desarrollan los principios y valores que regulan a toda la Constitución Política, como lo es la búsqueda de la paz, la convivencia y el orden justo⁴⁴.

Adicionalmente, a partir de la sentencia C-187 de 2003 se puede concluir que con los MASC, se cumplen los fines esenciales del Estado social de derecho colombiano consagrados en el artículo 2 de la Constitución. Se entiende a partir de la sentencia que al poner en práctica los MASC, se evidencia como el Estado brinda facilidades a los particulares, por medio herramientas adecuadas, para que resuelvan sus conflictos de una manera amigable. También se puede decir que los ciudadanos están cumpliendo con las obligaciones que se plasman en la Carta política, ya que están ayudando al fortalecimiento de la administración de justicia. Además, estos mecanismos pueden ser equivalentes a mecanismos de participación ciudadana en los asuntos políticos, económicos y culturales del país.⁴⁵ Ahora bien, dentro de las ventajas que ofrecen los MASC frente a las formas tradicionales de resolver conflictos se destacan⁴⁶:

1. El acceso: La informalidad en los trámites es una de sus características, esto permite que los ciudadanos tengan un acercamiento fácil a la justicia.
2. Eficiencia: Los acuerdos a los que se llegan tienen pleno valor legal para las partes.

⁴⁴ Sentencia C-037 de 1996, Corte Constitucional

⁴⁵ Sentencia C-187 de 2003, Corte Constitucional

⁴⁶ Derecho, M. d. (1998). Mecanismos alternativos de solución de conflictos mediación-conciliación-arbitraje-amigable composición. Bogotá: Dirección general de prevención y conciliación

3. Participación ciudadana: Por medio de los MASC, los particulares pueden intervenir en la solución de los conflictos de forma directa y administrar justicia de forma transitoria ya sea como mediadores, conciliadores, árbitros o amigables componedores.

4. Tranquilidad, ahorro de tiempo y dinero: A través de los MASC, los individuos partes de un conflicto ahorran tiempo y dinero, puesto que se puede lograr una solución de forma mas rápida y más económica de lo que implicaría llevar la controversia a instancias judiciales.

Tal como se dijo anteriormente, son mecanismos alternativos de solución de conflictos “todas aquellas formas de solucionar conflictos que no impliquen la anulación del contrario”⁴⁷.

Ahora bien, como se explicó en el capítulo II de este estudio, la justicia restaurativa en el sistema penal es concebida como un modelo alternativo de enfrentamiento a los actos criminales, que reemplaza la idea tradicional de retribución o castigo, por una alternativa que se enfoca en las necesidades de la víctima y la sociedad, dando especial atención a la reconstrucción de las relaciones entre víctima y victimario. En la Justicia penal son aplicables la conciliación y la mediación como mecanismos alternativos de solución de conflicto y, adicionalmente como Mecanismos de justicia restaurativa, se contemplan los dos citados anteriormente junto con el incidente de reparación integral. Por lo anterior, dedicaremos especial atención a los mecanismos alternativos de solución de conflictos que tienen aplicación en el campo de la normatividad penal en Colombia.

Antes de hacer referencia a cada mecanismo en particular que puede ser aplicado en materia penal, es importante mencionar que el fundamento constitucional de los MASC se encuentra en el artículo 116 de la Carta Política de Colombia, el cual consagra que:

“Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros

⁴⁷ Derecho, M. d. (1998). Mecanismos alternativos de solución ed conflictos mediación-conciliación-arbitraje-amigable composición. Bogotá: Direccion general de prevención y conciliación

habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley⁴⁸.”

Así, se faculta a los particulares a administrar justicia y proferir decisiones similares a los fallos judiciales los cuales una vez en firme, hacen tránsito a cosa juzgada, solucionando los conflictos de manera extrajudicial.

3.3.1 La mediación

La Corte Constitucional, en Sentencia C-1195 de 2001 definió la mediación en los siguientes términos:

“ La mediación es un procedimiento consensual, confidencial a través del cual las partes, con la ayuda de un facilitador neutral entrenado en resolución de conflictos, interviene para que las partes puedan discutir sus puntos de vista y buscar una solución conjunta al conflicto”⁴⁹

La mediación se caracteriza por ser privada, pues son las partes quienes designan a un tercero neutral que será designado como mediador; es voluntaria en cuanto a que las partes voluntariamente nombran al mediador para que les ayude a solucionar su diferencia; el tercero es un simple facilitador para que se resuelva el conflicto; el compromiso o la palabra empeñada por las partes basta por sí misma, sin perjuicio de que las partes acuerden otra cosa, pero no debería existir ningún tipo de acción estatal para exigir cumplir lo acordado. Finalmente, se caracteriza por ser un mecanismo que carece de formalidades o ritualidades legales específicas, dando la libertad al mediador o a las partes para realizar la mediación de la forma como les parezca más conveniente⁵⁰.

Mediante la jurisprudencia se ha dicho que la mediación es un mecanismo de justicia restaurativa que tiene el alcance de hacer efectiva la reparación, en el escenario en el que por medio de esta se

⁴⁸ Constitución política de Colombia, Artículo 116 (1991).

⁴⁹ Sentencia C-1195 de 2001, Corte Constitucional

⁵⁰ Jaramillo, M. (1996). Introducción a los sistemas alternos de solución de conflictos . Bogotá: Universitaria Sergio Arboleda, serie investigaciones.

proporciona un espacio en el que la víctima y el agresor se pueden comunicar y exponer sus puntos de vista, para que por intermedio de un facilitador neutral logren solucionar el conflicto originado por la comisión de un acto delictivo⁵¹.

En cuanto al sustento legal, establece la Ley 906 de 2004 en su artículo 523 que:

“La mediación podrá referirse a la reparación, restitución o resarcimiento de los perjuicios causados; realización o abstención de determinada conducta; prestación de servicios a la comunidad; o pedimento de disculpas o perdón⁵²”.

Adicional a ello, el Código de Procedimiento Penal estableció que es posible acudir a la mediación desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral siempre que la víctima, el imputado o acusado (infractor u ofensor o victimario), acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa.

En Colombia, el alcance de la mediación trasciende el ámbito de los delitos querellables, para extenderse a los delitos de persecución oficiosa. Adicionalmente, opera bajo dos categorías diferentes, a saber:⁵³

En la primera, se podrá aplicar la mediación cuando la confrontación social víctima-infractor sea menor y teniendo en cuenta dos aspectos fundamentales: Primero que el mínimo de pena del delito por el cual se adelanta la investigación, no exceda de cinco años de prisión, siempre que el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal.

La segunda categoría es aquella en la que el delito que se investiga tenga señalada pena cuyo mínimo sea superior a cinco años de prisión. En este caso, el acuerdo obtenido con la mediación sólo será considerado para otorgar algunos beneficios durante el trámite de la actuación, o relacionados con la

⁵¹ Cardenas, Á. E. (2012). La conciliación penal como mecanismo de justicia restaurativa. Bogotá: Universidad militar Nueva Granada .

⁵² Código de Procedimiento Penal, Artículo 522 (2004).

⁵³ Cardenas, Á. E. (2012). La conciliación penal como mecanismo de justicia restaurativa. Bogotá: Universidad militar Nueva Granada.

dosificación de la pena o el purgamiento de la sanción. Igual aplicación se les dará a aquellos delitos cuyo mínimo de pena no exceda los cinco años de prisión, pero el bien jurídico protegido sobrepase la órbita personal del perjudicado.

3.3.2 Incidente de reparación integral

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de abril del 2011 definió este MASC como:

“(…) un mecanismo procesal encaminado a viabilizar de manera efectiva y oportuna la reparación integral de la víctima por el daño causado con el delito, por parte de quien o quienes puedan ser considerados civilmente responsables o deban sufragar los costos de tales condenas (el declarado penalmente responsable, el tercero civilmente responsable y la aseguradora), trámite que tiene lugar una vez emitido el fallo que declara la responsabilidad penal del acusado, agotadas, por supuesto, las etapas procesales de investigación y juicio oral.”

El incidente de reparación integral surge entonces como una alternativa para las víctimas de delitos que ya han sido fallados contra el victimario mediante sentencia condenatoria, con el fin de obtener una indemnización por los perjuicios causados como consecuencia de la ocurrencia del delito, sin tener que acudir a la jurisdicción civil e instaurar un proceso de responsabilidad civil.

Al efecto, el artículo 103 del Código de Procedimiento Penal estipula todas las precisiones con respecto al trámite para promover el incidente de reparación integral, dentro de las cuales se ofrece a las partes la posibilidad de conciliar, una vez la pretensión de la víctima ha sido admitida y puesta en conocimiento del condenado. De llegar a un acuerdo conciliatorio, el incidente de reparación integral se tendrá por finalizado, o de lo contrario, continuará y el juez fijará fecha para la audiencia de pruebas y alegaciones, diligencia en la que también fallará.

Es así como este MASC ofrece a la víctima la posibilidad de ser reparada por los perjuicios causados por el victimario o por un tercero civilmente responsable y, además, al no limitar la indemnización a

medios económicos, ofrece a las partes la posibilidad de reparación desde diferentes mecanismos enfocados a la reconciliación.

3.3.3 La conciliación

En cuanto a la conciliación, en términos de Juan Pablo Cristancho Moyano, significa poner fin a un conflicto, por medio del diálogo, con mentalidad abierta al arreglo. El espíritu de esta figura jurídica es el de calmar los ánimos y lograr en él un acuerdo de voluntades entre dos o más personas⁵⁴. Además de ser un mecanismo de descongestión y celeridad de controversias judiciales, es una solución que se le brinda a las partes para acordar mediante sus voluntades, una solución consensuada a modo de reparación por el delito cometido.⁵⁵

Como elementos de la conciliación se identifican:

1. Elementos jurídicos: la conciliación se ajusta a la plenitud de formas del Derecho, hay un funcionario oficial frente a la audiencia
2. Elementos prácticos: Es una disciplina formal y de resultado, de tránsito a una pacífica convivencia
3. Elementos psicológicos: las tensiones salen a flote cuando existe el problema, que no sólo afecta a los individuos directos del conflicto, sino que también a su familia y allegados, todos buscando un acuerdo de voluntades provechoso para cada una de las partes, busca cambiar la conducta dispar o agresiva.
4. Elementos sociológicos: resalta en la sociedad debido a que tiene como resultado cambios de comportamiento, conducta, busca la solución del problema.

⁵⁴ Moyano, J. P. (2002). la conciliación y mecanismos alternativos de solución de conflictos. Bogotá: Ediciones librería del profesional.

⁵⁵ Cárdenas, Á. E. (2012). La conciliación penal como mecanismo de justicia restaurativa. Bogotá: Universidad militar Nueva Granada .

5. Elementos de ética-moral: se sitúa en el altruismo emocional, guiado por la costumbre, el buen comportamiento y en busca de una recta aplicación de sus principios indivisibles.⁵⁶

3.3.3.1 La conciliación en materia penal:

La conciliación emerge en el derecho penal como un mecanismo alternativo para la solución de controversias entre los particulares, nacidas de la conducta punible, con la que alguien ha sido afectado, en su patrimonio, en su moral y en su misma dignidad. Así, se requiere el reconocimiento de su legitimación para intervenir en la solución del conflicto, pues ha de entenderse que el repudio que genera un hecho punible no solo es general respecto de la víctima directa que deja la conducta. Entonces es justo que la persona que se sienta indignada con el hecho intervenga en la solución del conflicto.⁵⁷

José Roberto Junco hace referencia a 4 principios básicos que caracterizan la conciliación bajo el campo penal. Primero, comienza señalando como principio a la separación del derecho penal de su carácter netamente punitivo, dice que al implantarse la conciliación en el derecho penal, se debe entender que el Estado, por un lado, se despoja del método hetero compositivo que había impuesto siempre. De otro lado, separa de la esencia del derecho penal, el sistema netamente punitivo, considerando que no solo debe recaer la represión del delito sobre la persona, individualmente considerada, como imposición de penas, sino que al implicado puede dársele oportunidad de subsanar los efectos de su conducta con elementos distintos a la privación de su libertad.

El segundo principio al que se hace referencia, es a que la conciliación debe ser una herramienta para la descongestión en derecho penal. Para explicarlo dice que la conciliación surge en el derecho penal

⁵⁶ Moyano, J. P. (2002). la conciliación y mecanismos alternativos de solución de conflictos. Bogotá: Ediciones librería del profesional.

⁵⁷ Vargas, J. R. (2002). la conciliación en materia penal la conciliación aspectos sustanciales y procesales . Bogotá: Temis.

como medio adecuado para desjudicializar los conflictos surgidos en alguna clase de conductas tipificadas como delito.

Como tercer principio, dice que la conciliación en materia penal sienta sus bases sobre la necesidad de vincular a la víctima en la solución del conflicto, de esa forma se logra la dignificación humana y quien sufre el daño siente el respaldo del Estado.

Por último, resalta que los principios que orientan la conciliación en materia civil son a su vez los principios básicos de la conciliación en todas las áreas del derecho. En consecuencia, el conciliador que actúe en un conflicto generado por un hecho punible debe estar presto a aplicar dichos principios, de forma que cumpla con todos los requisitos de validez, eficacia y de oponibilidad, sin dejar de lado el concepto de que la conciliación penal está guiada e inspirada en principios básicos del derecho civil.⁵⁸

3.3.3.2. La conciliación preprocesal

Ahora bien, en cuanto al campo de aplicación de la conciliación en materia penal, establece el Código de procedimiento penal en su artículo 522 que:

*“La conciliación se surtirá obligatoriamente y como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal, cuando se trate de delitos querellables, ante el fiscal que corresponda, o en un centro de conciliación o ante un conciliador reconocido como tal.”*⁵⁹

El requisito de procedibilidad hace referencia a la obligación de llevar a cabo una audiencia de conciliación. Independientemente de si se llega a un acuerdo total o parcial, o si por el contrario la audiencia se declara fallida, una de las reglas principales de la conciliación como mecanismo de

⁵⁸ Vargas, J. R. (2002). la conciliación en materia penal la conciliación aspectos sustanciales y procesales. Bogotá: Temis.

⁵⁹ Código de Procedimiento Penal, Artículo 522 (2004).

justicia restaurativa es que en cada una de sus etapas, esté presente el consentimiento libre y voluntario de la víctima como el del sujeto activo del delito⁶⁰.

Como fines de la conciliación preprocesal se pueden señalar, garantizar el acceso a la justicia, promover la participación de los individuos en la solución de sus conflictos, estimular la convivencia pacífica y descongestionar los despachos judiciales.

En cuanto a la oportunidad, siguiendo los lineamientos del artículo 522 ya mencionado, queda claro que la Conciliación se deberá surtir como requisito para el ejercicio de la acción penal. Ello significa que debe definirse previamente cuándo se entiende que existe ejercicio de la acción penal en el Sistema Procesal Colombiano, cuestión que queda claramente determinada por la “formulación de imputación”, pues en esta etapa es en donde se puede inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga y se interrumpe la prescripción de la acción penal.⁶¹

Consecuentemente, la conciliación puede iniciarse desde el momento en el que el querellado se encuentre plenamente identificado e individualizado, en lo que hay que tener debida claridad, es que solo tendrá lugar en la audiencia de formulación de imputación.

En todo caso, si no se llegase a un acuerdo en dicha conciliación, se llevará a cabo la acción penal correspondiente, sin perjuicio de que las partes acudan luego, de forma voluntaria, al mecanismo de la mediación.

Otro escenario de aplicación de la conciliación dentro del procedimiento penal es en la reparación integral. Plantea el jurista Álvaro Enrique Márquez que con la promulgación de la ley 906 de 2004, se buscó humanizar la actuación procesal y la pena, implementar mecanismos de justicia restaurativa con el fin de involucrar a la víctima y hacerle partícipe en la reparación del daño sufrido y , justamente,

⁶⁰ Cardenas, Á. E. (2012). La conciliación penal como mecanismo de justicia restaurativa. Bogotá: Universidad militar Nueva Granada .

⁶¹ Código de Procedimiento Penal, Artículo 522 (2004).

uno de esos mecanismos es el incidente de reparación integral ligado a la conciliación como mecanismo de solución de conflictos⁶².

Para la aplicación del incidente de reparación, este se podrá solicitar durante los 30 días siguientes a la emisión del fallo que declara la responsabilidad penal del acusado, adicionalmente, la solicitud del incidente de reparación podrá ser presentada por la víctima, o sus herederos, sucesores o causahabientes, quienes lo harán por conducto de apoderado y/o por el fiscal o el Ministerio Público a petición de aquella. En los casos en los que la pretensión sea exclusivamente económica, la solicitud solo podrá ser presentada por la víctima, sus herederos, sucesores o causahabientes, por conducto de apoderado. Establece la ley que son susceptibles de conciliación dentro del incidente de reparación, los efectos civiles o patrimoniales generados por el delito, cuyo pago, reparación, indemnización, devolución o reintegro, puedan amortizar, conmutar o disminuir parcialmente la tasación de las sanciones impuestas al declarado penalmente responsable.

En cuanto a la actividad conciliatoria como tal, si dentro del incidente de reparación están dadas las condiciones, el juez ofrecerá la posibilidad de una conciliación o acuerdo. Obtenido este, se dará por culminado el incidente y se incorporará a la sentencia. Por el contrario, si no están dadas las condiciones para proponer una conciliación o acuerdo, o no se concilió, el juez convocará a la audiencia de pruebas y alegaciones que se realizará dentro de los ocho días siguientes y a su inicio, se intentará de nuevo la conciliación. Establece la ley que podrá acudir a la audiencia de conciliación la víctima, directamente, sus herederos, representante legal o apoderado; el Procurador General de la Nación (cuando se afecte el interés público o colectivo) y el Defensor de Familia (en eventos de

⁶² Cardenas, Á. E. (2012). La conciliación penal como mecanismo de justicia restaurativa. Bogotá: Universidad militar Nueva Granada.

inasistencia alimentaria). También el penalmente responsable directamente, o su apoderado; el tercero civilmente responsable y el asegurador en garantía⁶³.

4. CAPÍTULO III: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y JUSTICIA RESTAURATIVA

4.1. De la Justicia Restaurativa en el delito Violencia Intrafamiliar

Ahora bien, con respecto al delito de violencia intrafamiliar, centro del presente estudio, es preciso recordar que en un principio el artículo 74 del Código de Procedimiento Penal, consagraba el delito de violencia intrafamiliar como un tipo penal querellable. Sin embargo, a raíz de la reforma que trajo consigo la Ley 1542 de 2012, el delito de violencia intrafamiliar fue sustraído de los delitos querellables, trayendo como principales consecuencias que para el mismo no se exigiere la conciliación preprocesal como requisito de procedibilidad, que el tipo penal no fuese desistible y que el mismo pudiere ser investigable de oficio por la autoridad judicial competente.

A pesar de los cambios normativos y sin perjuicio de que la eliminación del requisito de conciliación preprocesal fue tenido como una victoria para las víctimas, no se puede olvidar que es fundamental ofrecerles a éstas, mecanismos alternativos de justicia a los cuales puedan acudir de forma voluntaria para hacer efectivos sus derechos. Al establecer mayor cantidad de alternativas para la solución de conflictos, se vislumbran diferentes beneficios, como que se incremente la posibilidad de que los individuos accedan al aparato judicial, agilizar los procesos, acercar la justicia a la población, descongestionar el sistema, entre otros.

Así, a través del mecanismo alternativo de solución de conflictos de la justicia restaurativa ofrecida en las casas de justicia, se pretende la apropiación ciudadana y comunitaria en el uso de mecanismos

⁶³ Nación, F. G. (03 de 2012). Manual de Procedimientos de Fiscalía en el Sistema Penal Acusatorio Colombiano. Obtenido de Fiscalía General de la Nación: <http://fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2012/03/spoa.pdf>

alternativos para la solución pacífica de conflictos ("Casas", s.f.). El enfoque de la justicia restaurativa se basa en los derechos de las víctimas a la autonomía y la libre determinación, los cuales comprenden el derecho a participar en la decisión de su conflicto.⁶⁴ Es por esto que el mecanismo, junto con la posibilidad de acudir a un proceso de justicia ordinaria, podrían llegar a ser una respuesta adecuada para aminorar la ocurrencia de situaciones en las cuales se presenta la violencia intrafamiliar. Sin embargo, su aplicación debe ser efectiva, ya que de nada serviría que existan múltiples alternativas para solucionar el conflicto si realmente no se logra dicho objetivo. Se deben involucrar de forma adecuada a las partes y ofrecerles garantías y acompañamiento.

4.2. Las Casas de Justicia

El nacimiento de la idea de las casas de justicia fue dado en Estados Unidos, en cabeza de un profesor de la Universidad de Harvard llamado Frank Sander, cuya iniciativa consistía en ofrecer en centros especializados servicios de justicia estatal aplicando los mecanismos alternativos de solución de conflictos. De esta forma se pretendía generar un beneficio a quienes acudieran a estos centros y también en cuanto a la descongestión judicial. (Thomas, 2008)

En Colombia, con la Constitución política de 1991, al implementarse el artículo 116, se consagró la facultad de investir a los particulares transitoriamente de la función de administrar justicia.⁶⁵ De la mano, se introdujo la idea de implementar las casas de justicia para aumentar el acceso a la justicia de poblaciones marginales y también para que por medio de estas existiera representación del Estado en sectores del país que han sido históricamente aislados y olvidados por la institucionalidad⁶⁶. Fue

⁶⁴ ("Intervención de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. "voces de las víctimas: dialogo intercultural y justicia restaurativa", 2019)

⁶⁵ Sentencia C-893-01, Corte Constitucional de Colombia.

⁶⁶ Circular para Alcaldes y Gobernadores, Programa Nacional de Casas de Justicia y Convivencia Ciudadana: una alternativa de justicia local., 2018

así como en 1995, la figura de las casas de justicia se comenzó a desarrollar, cuando por primera vez se abrieron las puertas de la casa de justicia de Ciudad Bolívar.

Tal como lo señala el Convenio Nacional para la Puesta en Marcha del Programa Nacional de Casas de Justicia, estas son centros Interinstitucionales de información, orientación, referencia y prestación de servicios de resolución de conflictos, donde se aplican y ejecutan mecanismos de justicia. Las Casas de Justicia en Colombia se conciben como centros interinstitucionales y multiagenciales⁶⁷ de orientación, referencia y atención para facilitar el acceso de la población de determinada localidad a servicios de justicia formal y no formal. Se pretende que allí los usuarios encuentren atención amable, integral, gratuita y una respuesta centralizada, ágil y oportuna, a sus inquietudes y requerimientos. ("Guía implementación del programa nacional de casas de justicia y centros de convivencia ciudadana", s.f.)

El programa Nacional de Casas de Justicia está regulado por el Decreto 1477 de 2000. En este se señalan los objetivos fundamentales, los servicios, las entidades participantes y las responsabilidades de cada una de ellas. También, el compendio normativo dispone que está en cabeza del Ministerio de Justicia coordinar el Programa Nacional, fijar los lineamientos generales del Programa y vigilar su cumplimiento.

Como lo señala tal programa, es fundamental el trabajo conjunto de diferentes entes. Así bien, por un lado, el gobierno local está encargado de la administración y el mantenimiento de la infraestructura de la casa de justicia que esté en su área y presta servicios de justicia de competencia municipal. En cuanto a las entidades del orden nacional, las que pueden participar en las Casas de Justicia son: la

⁶⁷ Las Casas son centros multiagenciales, esto quiere decir que en ellas se hacen partícipes diferentes entidades que prestan servicios de justicia estatal y comunitaria y que promueven el uso de métodos alternativos de solución de conflictos. Se hace imperioso el trabajo coordinado entre las diferentes instituciones que participan en el programa.

inspección de trabajo del Ministerio de Trabajo, la Fiscalía local, la Defensoría del Pueblo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Ahora bien, no todas las Casas de Justicia cuentan con la participación de todas las entidades, pues la misma no es de carácter imperativo. Sin perjuicio de esto, sí se evidencia que en las Casas que cuentan con mayor participación de entidades, hay mayor satisfacción de los usuarios, debido a la eficacia del servicio prestado.

4.2.1. Los Centros de Atención e Investigación Integral contra la Violencia Intrafamiliar (CAVIF) en las Casas de Justicia.

El Programa Nacional de Casas de Justicia, tiene como objetivo dirigir esfuerzos claros a promover dentro de las familias formas de relación democráticas, equitativas y armónicas que faciliten el desarrollo integral de todos los miembros de la misma.⁶⁸

Jurídicamente, en los casos en los cuales se presenta Violencia Intrafamiliar, esta se puede abordar desde dos perspectivas. La primera será mediante las Comisarías de Familia y por otra parte, a través del mecanismo comúnmente conocido, es decir, ante la Fiscalía General de la Nación. Es relevante advertir que estas instancias no son excluyentes entre sí, según el artículo primero de la Ley 575 de 2000, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo*

⁶⁸ Programa Nacional Casas de Justicia, 2012

municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente”.

4.2.2. Procedimiento para los casos de Violencia Intrafamiliar que llegan a las Casas de Justicia

Según la Ley 294 de 1996, por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar y según la normativa expedida por el Ministerio de Justicia, el proceso a seguir en los casos de violencia intrafamiliar es el siguiente:

Un vez se presente a la Comisaría de Familia una víctima de Violencia Intrafamiliar, a quien el agresor le ha causado daño físico, psíquico, sexual y/o patrimonial, u ofensa, amenaza o agravio, coacción o privación arbitraria de la libertad, el Comisario de Familia o el equipo interdisciplinario a su cargo, deben realizar la correspondiente entrevista. Para ello tienen que contar con las condiciones previas del proceso de atención.⁶⁹

En aquellos casos en los cuales la situación especial de riesgo de la víctima le impida que se le realice la entrevista, la autoridad competente procederá a la adopción de la medida de protección provisional, previa solicitud de la misma. Después de haber realizado la entrevista, proceden a solicitarse medidas de protección, para lo cual se debe proferir un auto mediante el cual se avoca el conocimiento del caso de violencia intrafamiliar; se deben tener claros los derechos vulnerados, las normas a aplicar y el procedimiento a seguir. Será en la Casa de Justicia donde se decida si se conceden o no la medidas de protección solicitadas; cabe resaltar que de no concederlas, el procedimiento se podría convertir en una barrera de acceso a la justicia para las víctimas. Las Comisarías remiten el caso a la Fiscalía

⁶⁹ Guía Pedagógica para Comisarías de Familia sobre el procedimiento para el abordaje de la violencia intrafamiliar con enfoque de género, s.f.

General de la Nación, para que esta entidad investigue el delito y otros que pudieron configurarse en el marco de agresión.

Dentro de las Casas de Justicia, las comisarías de familia interponen medidas de protección a favor de cualquier miembro de la familia, que sea víctima de violencia intrafamiliar, adoptan medidas de restablecimiento de derechos a favor de niños, niñas y adolescentes con derechos amenazados y vulnerados y ordenan medidas correctivas en conflictos familiares.⁷⁰

En los casos en los que el victimario no cumpla con las medidas de protección que le hayan sido impuestas, se abrirá un incidente de incumplimiento a medidas de protección y luego de una audiencia ante la Comisaría de Familia, se le impondrán multas que oscilan entre los 2 smlmv hasta los 10 smlmv. Esta decisión se le transmite a un juez, quien procederá a rechazarla, admitirla o modificarla. Posterior a la decisión, el victimario tendrá 5 días para pagar la multa.

Si surtidas todas las etapas mencionadas con anterioridad, se vuelven a generar incumplimientos, se aplica la figura de conversión de multa en arresto, que tal como su nombre lo advierte, implica que cada salario mínimo legal mensual vigente, se convertirá en un día de arresto.

Además, en las Casas de Justicia se da atención y ayuda psicológica tanto a las víctimas como a los victimarios y los programas que les son beneficiosos para la resolución del conflicto se desarrollan en conjunto, es decir involucrando siempre a ambas partes.

4.3. Estudio

4.3.1. Descripción del método de investigación: Entrevistas.

⁷⁰ Comisarías de familia - Guía de Trámites y Servicios, 2019.

El método de investigación seleccionado para el presente trabajo, fue un método cualitativo con miras a la realización de un proceso inductivo. Esto quiere decir que posterior a la descripción de los resultados obtenidos, el investigador realiza un proceso interpretativo de los mismos, para “explorar los fenómenos, comprender los problemas y responder las preguntas.” (Álvarez-Gayou et al., n.d.). Así, la investigación llevada a cabo se enfocó en la profundización y entendimiento de cómo es concebida la justicia restaurativa en las casas de justicia, que es brindada a las víctimas del delito de violencia intrafamiliar.

Concretamente, se buscó investigar si en Colombia se considera que la justicia restaurativa aplicada en las casas de justicia, brinda o no una respuesta efectiva a las víctimas del tipo penal referido, y cuáles son los motivos y argumentos de una respuesta o la otra. Para ello, el método investigativo elegido fueron las entrevistas semiestructuradas individuales, realizadas a diferentes académicos y profesionales, que en virtud de su expertiz y conocimiento sobre el tema objeto de estudio del presente trabajo, dieron sus diferentes opiniones frente a doce preguntas abiertas, algunas de ellas compuestas, que les fueron realizadas (Apéndice A).

La selección de este método investigativo, se basó en una pluralidad de criterios que a continuación se pasarán a exponer. En primera medida, realizar entrevistas individuales semiestructuradas permitió la posibilidad de seleccionar una muestra variada de entrevistados. Así, las personas que participaron en las entrevistas fueron psicólogos, abogados, politólogos, fiscales, entre otros. Esto permitió la recolección de diversos criterios y puntos de vista, que ampliaron las percepciones que las mismas investigadoras tenían con respecto a la pregunta centro del trabajo. A su vez, la variedad en la muestra permitió evitar los sesgos de información que podrían producirse al enfocarse únicamente en una profesión común de los entrevistados.

También, la selección del referido método de investigación, se fundamentó en la posibilidad de obtener opiniones personales de los entrevistados, a través de preguntas abiertas, que les permitieran

dar respuestas desde sus conocimientos y consideraciones particulares. Esto resultó enriquecedor, ya que a pesar de tener preguntas guía para los encuestados, estos mismos fueron nutriendo las entrevistas, a partir de la flexibilidad del método elegido.

Finalmente, las entrevistas semiestructuradas permitieron ahondar en cuestiones que en un principio no fueron consideradas al momento de formular las preguntas guía, y que develaron grandes cuestionamientos para ser tenidos en cuenta al momento de abordar el tema del presente trabajo.

4.3.2. Participantes

Previo a la descripción de los hallazgos, resulta pertinente realizar una breve explicación de la muestra seleccionada. En primera medida y como ya se advirtió, se seleccionó un grupo variado de 7 encuestados, entre los cuales se encontraban: una psicóloga-docente de la Pontificia Universidad Javeriana, una psicóloga de la Pontificia Universidad Javeriana, dos abogados-docentes de la Pontificia Universidad Javeriana, una abogada-docente de la Universidad del Rosario, el coordinador de violencia intrafamiliar de la fiscalía de Bogotá, quien es abogado de la Universidad Católica de Colombia, y una politóloga-docente de la Pontificia Universidad Javeriana. Estos fueron escogidos en razón de su cercanía y conocimientos sobre justicia restaurativa, violencia intrafamiliar y/o casas de justicia. Ahora bien, siendo que mediante autorización expresa en el consentimiento informado, todos los participantes permitieron dar a conocer su identidad, los mismos se relacionarán de la siguiente manera: Javier Coronado (E1), María Lucía Zapata (E2), María Paula Silva (E3), Norberto Hernández (E4), María Alejandra López (E5), Adriana Espinosa, (E6) José Ferney Ardila (E7).

Se eligió una muestra equilibrada en cuanto al género y profesiones de los participantes, pues se consideró que éstos, entre otros, son factores que pueden influenciar en gran medida la perspectiva que se tiene sobre el tema objeto de estudio y centro de las entrevistas realizadas.

Como última consideración, es pertinente señalar que se realizaron múltiples esfuerzos para realizar entrevistas a las víctimas del delito de violencia intrafamiliar que acudían a las casas de justicia y a

los funcionarios de estas instituciones. Sin embargo, a pesar de contar con las debidas autorizaciones, no se obtuvo la colaboración esperada por parte de los operadores de las casas de justicia y por ello, fue imposible tener en cuenta en la muestra a quienes más podían aportar desde sus vivencias, para estudiar la efectividad de la justicia restaurativa en las referidas instituciones, brindada a las víctimas del tipo penal que se estudia.

Ahora bien y sin perjuicio de lo anterior, esta situación no representó un obstáculo para realizar las entrevistas a partir de otro enfoque, que pudieran ser provechosas y reveladoras para las conclusiones que de las mismas se desprendieron y que más adelante se ilustrarán.

4.3.3. Hallazgos y resultados

La recolección de todas las respuestas y datos obtenidos en las entrevistas, se organizó conjuntamente en el Apéndice B. La unión de todas las entrevistas realizadas permitió detectar patrones de respuesta, bien para identificar opiniones muy similares o estudiar cómo estas mismas se contraponían, generando importantes cuestionamientos. A continuación, se hace un recuento de las respuestas más relevantes, en sus fragmentos de mayor importancia, para el objeto del presente trabajo.

i. ¿Conoce qué son las Casas de Justicia y cómo funciona la justicia restaurativa en ellas?

Sí	7
No	0

Los participantes describieron las casas de justicia como:

“(...) lugares que han sido habilitados (...) para facilitar el acceso de los ciudadanos a los mecanismos que potencialmente pueden solucionar sus conflictos. (...) La justicia restaurativa en ellas esencialmente opera cuando estas autoridades acuden a algún mecanismo de justicia restaurativa, como lo es la conciliación.” (E1)

Una de las entrevistadas, destaca la historia de las mismas y afirma que *“se crean en el año 95 por una iniciativa del Ministerio de Justicia y del Derecho(...)frente a la necesidad de garantizar el acceso a la justicia para todos los colombianos”* y se crean asimismo con el *“objetivo de informar, orientar y prestar el servicio de resolución de conflictos donde efectivamente se espera que allí se apliquen mecanismos de justicia formal y no formal.”*(E6) Sin embargo, varios concuerdan con que son instituciones que en un ideal están bien pensadas, pero que en la práctica no funcionan como deberían. Así lo señala uno de los participantes:

“Yo soy muy pesimista con la operatividad de la justicia restaurativa en Colombia. Sé cómo funcionan las casas de justicia en Colombia(...)Me parece que lo que hacen las casas de justicia es simplemente procesar casos al por mayor (...) es un intento de tratar de aplicar ese sistema de que las partes sean las que lleguen a un acuerdo y se suman otros estamentos, trabajadores sociales, psicólogos, otras entidades que eventualmente pueden colaborar, pero creo que sigue siendo incipiente el mecanismo de justicia restaurativa en las casas de justicia.”(N4)

En una de las entrevistas realizadas, se cuestiona la verdadera aplicación de las normas por parte de los funcionarios, precisamente en la entrevista que se le realizó al Fiscal José Ferney Ardila, se pone en duda la aplicación de las herramientas que están a disposición de las Comisarías de familia, en la entrevista el fiscal señaló que:

“la Comisaría ordena medidas y vaya uno a ver si son aplicadas, en las Comisarias no se repara a la víctima, o si se repara todo va encaminado al agresor, para la no repetición, se supone que pueden apoyarse con terapias psicológicas, pero no se toma como realmente debería.” (E7)

- ii. **¿Cree usted que este mecanismo de justicia restaurativa cuenta con una regulación adecuada/suficiente? ¿Es apropiada para todos los delitos?**

Sí	0
No, es insuficiente	6
No, es excesiva	1

Frente a esta pregunta, varios de los encuestados coinciden con que la regulación de la justicia restaurativa es insuficiente. Afirman que en materia penal se trazaron ciertos parámetros con el fin de que posteriormente fueran desarrollados por las autoridades, pero esto jamás ocurrió y ello fue causa de los vacíos normativos actuales. (E1)

“Muchas veces no hay claridad acerca de quiénes deben y pueden hacer presencia en estos escenarios, cuál es la consecuencia de llegar a acuerdos de justicia restaurativa, cuál es el rol de los intervinientes luego de que se llegan a estos acuerdos, qué ocurre cuando los interesados no se hacen presentes en estos escenarios de justicia restaurativa. Y ante esta falta de claridad, se generan espacios para la arbitrariedad de los terceros que supuestamente están facilitando estos mecanismos.”(E1)

Asimismo, varios entrevistados concuerdan con que *“los términos de ley son adecuados, pero no corresponden realmente como a las necesidades de la práctica.”* (E3) y afirman que *“aunque desde una óptica general el marco jurídico es ideal y está muy bien pensado, en cuanto a su aplicación, falla en todo sentido”* (E7), esto porque *“no descongestiona el sistema, no repara a las víctimas ni a la comunidad, no garantiza la no repetición del delito.”* (E7)

Ahora bien, frente a la pregunta de si es apropiada o no la justicia restaurativa, acertivamente destaca una de las psicólogas entrevistadas, que:

“eso depende de la apertura que tengamos como sociedad para pensarnos en la apropiación de los principios de la justicia restaurativa. Si tú me lo preguntas, yo desde una idea muy romántica diría que sí, que debería aplicar para todos los delitos, pero obviamente allí es cuando chocamos con los principios y con una dogmática jurídico penal que no lo permite” (E6)

Adicionalmente, una de las participantes aclaró que *“la justicia restaurativa no es un MASC. La justicia restaurativa (...) se concreta en algunos mecanismos de resolución de conflictos”*(E2), y explicó, en contraposición con los primeros participantes, que era justamente el exceso de regulación legal, aquello que había desvanecido los grandes ideales y fines altruistas con los que se había creado y pensado esta forma de administrar justicia. Finalmente, según afirma la entrevistada, fue justamente eso *“lo que lo volvió un requisito más de procedibilidad y lo mató; realmente lo acabó.”*(E2)

iii. ¿Cree usted que eliminar la conciliación como requisito de procedibilidad en el delito de violencia intrafamiliar, es una herramienta efectiva para disminuir la tasa de ocurrencia del delito y agresiones al interior del núcleo familiar?

Sí	3
No	3
No sabe	1

Frente a esta pregunta es pertinente destacar dos posturas. Uno de lo abogados entrevistados y el Coordinador de violencia intrafamiliar de la fiscalía de Bogotá, se mostraron totalmente a favor de la eliminación de la conciliación como requisito de procedibilidad para el delito de violencia intrafamiliar, ya que permite que la investigación inicie más rápido (E1) y que tenga

continuidad, dándole tal “importancia a la conducta, que ni la víctima puede desistir de la denuncia.” (E7)

Sin embargo, se destacó que ésta no es una solución suficiente, pues es indiferente un inicio ágil, si el proceso no avanza (E1). Asimismo y sin perjuicio de lo anterior, destacó uno de los abogados participantes que “(...) *Tampoco se debería cerrar la posibilidad de que víctima y victimario, una vez iniciada la investigación, lleguen a acuerdos para la solución del conflicto;*” (E1)

En la misma línea de lo expuesto, llama la atención la opinión del funcionario de la Fiscalía General de la Nación en este punto, ya que advierte que está de acuerdo con la eliminación de figura de la conciliación, como requisito de procedibilidad, bajo el siguiente argumento:

“no estoy de acuerdo con la conciliación aplicada a delitos tales como el de violencia intrafamiliar (...) por el contexto en el que se abordaría y por la cultura colombiana que nos cobija. Considero necesario tener en cuenta que vivimos en una sociedad en la cual la gran mayoría de víctimas del delito dependen económicamente de su agresor o de alguna forma se sienten o están en un grado de subordinación y no pueden o no saben hacer valer sus derechos.”

Por otro lado, una de las participantes resaltó que la conciliación puede traer muchos beneficios, pero que en Colombia los operadores no están preparados para aplicarla correctamente y por ello, es mejor optar por la vía de la justicia retributiva:

“la violencia intrafamiliar es mucho más que un conflicto(...) detrás de eso, (...)hay valores culturales donde la mujer es inferior, hay creencias, hay odios, hay resentimientos y eso por más que se resuelva el conflicto, detrás de eso hay algo mucho más complejo, ¿no? y estoy casi segura, (...) que los jueces de la República no están capacitados para eso (...) la conciliación puede ser muy loable y puede tener muchos

beneficios, pero no creo que estemos lo suficientemente entrenados en comprender la verdadera posibilidad que yo sigo lo que dicen los clásicos de la justicia restaurativa, que es “ante la duda, váyase por el retributivo””. (E2)

- iv. **¿Cree usted que una de las razones por las cuales no funcionó la conciliación en la violencia intrafamiliar fue porque los operadores jurídicos que realizaban las conciliaciones se encargaban de surtir un trámite procesal y no se enfocaban realmente en solucionar el conflicto?**

Sí	7
No	0

Esta fue tal vez una de las preguntas que fue contestada por los entrevistados con mayor unanimidad. Varios acertaron en que *“Definitivamente (...) la razón por la que no funcionó es por que los operadores no se ocupan ni de las personas ni de atender y solucionar el conflicto.”* (E6) Todos los participantes consideraron que la conciliación se veía como un “paso” más para cumplir un trámite; *“simplemente se pone un check y listo”* (E3), *“Entonces uno llega allá y “bueno, va a conciliar o no va a conciliar, listo, chao, no quiso conciliar esta persona”* (E4).

Los participantes coinciden en *“que es eficientismo (...) Ellos tienen una oportunidad de hacerlo de una forma más organizada”*(E4), pero *“no hay un suficiente entrenamiento por parte de los fiscales que aplican esta clase de mecanismos, para efectivamente acercar la justicia a las partes”* (E4). Es claro para los entrevistados que los operadores no están capacitados y por eso convirtieron la conciliación en una cuestión de la tramitología, *“Además, generalmente las hace un profesional, pues, es un abogado y (...) la violencia intrafamiliar son problemas psicoafectivos, que un abogado ¿qué va a saber de eso?”* (E5)

Adicional a lo expuesto, varios de los participantes concordaron en que una de las causas del problema descrito era que las conciliaciones estuvieran a cargo de los abogados. Así, incluso estos mismos afirmaron que *“Tristemente los abogados, en la gran mayoría, nos olvidamos de la verdadera razón de ser y nos dedicamos a ser procesalistas.”* (E7) y por lo mismo, *“mientras esto siga a cargo de abogados no vamos a ver buenos efectos en esta figura tan importante”* (E6).

v. **¿Piensa que en la conciliación relacionada con la violencia intrafamiliar es necesario el abordaje interdisciplinario?**

Sí	6
No necesariamente	1

Al respecto de esta pregunta, todos los entrevistados respondieron que sí es necesario abordar la conciliación en violencia intrafamiliar desde un enfoque interdisciplinario. Coinciden en que *“hacer equipos interdisciplinarios en donde estuviera el abogado, el psicólogo, el trabajador social haciendo un equipo que se ocupe de las personas”* (E6) seguramente generaría resultados bastante beneficiosos y además, que la interdisciplinariedad debe ser atendida también desde los sujetos parte del conflicto; así, no se trata sólo de reparar a la víctima, sino de a través de los diferentes profesionales al servicio en las Casas de Justicia, atender al victimario, ya que *“No se solucionará verdaderamente la problemática si no se trata también el problema que tiene el agresor.”* (E7)

vi. **¿Es apropiada la justicia restaurativa en delitos de violencia intrafamiliar? Si/No ¿Por qué?**

Sí	5
Es apropiada pero no suficiente	2

Con este interrogante se evidenció que existe una gran preocupación frente al tratamiento que se le da al delito en la Justicia Retributiva y una clara necesidad de ocuparse de la conducta de forma integral y no sólo con la aplicación de una pena al victimario o la reparación pecuniaria hacia la víctima. De una de las entrevistas se extrae lo siguiente:

“Nosotros somos seres pasionales, hay algunos casos en los que realmente yo no veo a un delincuente y entonces podría aplicarse otra medida diferente a la de la pena privativa de la libertad; hay otros casos en los que si toca correr traslado, pero una gran parte, en mi criterio, son personas que antes que una pena privativa de la libertad, lo que necesitan es ser llevados a terapias, otros que las terapias ya no les sirve.” (E7)

Ahora, desde una perspectiva psicológica, una de las profesionales se mostró contundentemente a favor de la Justicia Restaurativa aplicada a la Violencia intrafamiliar y *“más cuando en una familia hay una cantidad de componentes emocionales, afectivos, hay unos recuerdos y memorias de familia que podrían facilitar la resolución del conflicto.” (E6)*

vii. ¿Cuáles cree usted que son las principales ventajas para las víctimas de violencia intrafamiliar, al acudir a mecanismos de justicia restaurativa en las Casas de Justicia?

Acceso fácil y gratuito	1
Varios estamentos en un solo lugar	5
Acompañamiento de un tercero para la Resolución del conflicto	3

Diálogo entre las partes del conflicto	1
Reparación a la víctima	1
Lectura sociocultural del territorio	1

Los participantes parecen estar de acuerdo con que la justicia restaurativa brinda a las víctimas de violencia intrafamiliar que acceden a las casas de justicia, *“un espacio, gratuito y de fácil acceso, para que (...) se encuentren y exploren maneras de solucionar sus conflictos.”* (E1) a través de un *“proceso de diálogo de las dos partes.”* (E3)

Asimismo, otros participantes destacaron como ventaja principal la posibilidad que tienen las víctimas de encontrar *“todo en un solo lugar”* (E5), *“donde hay varios estamentos”* (E4), Ahora, una de las entrevistadas destacó un punto que los demás participantes no comentaron y que resulta bastante relevante:

“otra ventaja (...) es que las casas de justicia están ubicadas por localidad, entonces uno podría pensar (...) Que tienes el apoyo de tu comunidad de referencia muy cercana, entonces realmente digamos como que la reparación del daño es muchísimo más, más tuya. (...) realmente tienes a tu comunidad de referencia apoyándote en el proceso de superación de un daño y de reparación y de reintegración.”(E5)

viii. ¿Cuáles cree usted que son los principales inconvenientes para las víctimas de violencia intrafamiliar, al acudir a mecanismos de justicia restaurativa en las Casas de Justicia?

Falta de capacitación y profesionalismo de los operadores de las Casas de Justicia	3
Congestión judicial	3
No abordar el conflicto desde su origen	3

Revictimización	3
Falta de recursos	2
Falta interdisciplinaria	5
Falta capacitación a las víctimas	1
Falta de seguimiento de las medidas de protección	2

Nuevamente al responder esta pregunta, se encontraron puntos de vista bastante similares, con referencia a las fallas que pueden encontrar las víctimas de violencia intrafamiliar en los mecanismos de justicia restaurativa en las casas de justicia. Uno de los defectos que mencionaron los entrevistados, es el relacionado con la congestión en las instituciones, *“por la carga de trabajo que tienen estos funcionarios, generalmente los usuarios – como se les llama – no son tratados con la dignidad, respeto y formalidad necesarios para que se sientan en disposición de dialogar.”*(E1)

Asimismo, destacaron los participantes que no se trata sólo de la carga de trabajo, sino de la falta de voluntad de los funcionarios, que termina forzando uno u otro resultado (E1 y E6).

“Yo he tenido que ver atenciones completamente desafortunadas de profesionales en casas de justicia donde realmente son groseros, bruscos, poco colaboradores; las personas no tienen ni idea del lenguaje jurídico y llegan los profesionales de casas de justicia a hablarles en un lenguaje técnico, incomprensible (...) y entonces en últimas, la estructura de Casas de Justicia en el papel está perfecto, pero el asunto son las personas, los profesionales que trabajan allí.” (E6)

Por otro lado, se mencionó también como inconveniente, la falta de funcionalidad en la interdisciplinariedad:

“Estando el trabajador social, la psicóloga, el inspector de policía, el fiscal, el juez, juntos trabajando pueden hacer una cantidad de cosas. El problema que pasa es que cada uno termina en su espacio y no se hablan entre ellos, entonces ahí se va rompiendo un poco el ideal que se tenía en casa de justicia, o se puede romper.” (E2)

Finalmente, los participantes identificaron también la falta de recursos como uno de los principales problemas (E2 Y E7) y la mala administración de los mismos al interior de la institución (E4).

ix. ¿Cuáles son los principales retos que usted cree que enfrenta la aplicación de la justicia restaurativa en delitos de violencia intrafamiliar en las Casas de Justicia?

Lograr capacitar a los operadores	2
Descongestionar el sistema, logrando agilidad y capacidad operativa	4
Hacer un seguimiento de los casos	3
Destinar más recursos y más funcionarios	5
Lograr el trabajo interdisciplinar	2

En concordancia con lo que respondieron los entrevistados a la anterior pregunta, consideran que unos de los principales retos que enfrenta la aplicación de la justicia restaurativa en las Casas de Justicia para los delitos de violencia intrafamiliar, son *“Tener los recursos económicos, humanos y en términos de tiempo, para que las autoridades efectivamente puedan facilitar el dialogo entre víctimas y victimarios;”*(E1) por un lado, y por el otro, una

vez cumplido lo primero, *“hacer seguimiento a que los compromisos adquiridos por ellos efectivamente se cumplan.”* (E1)

Una de las participantes destaca varios retos importantes que han de ser considerados. En primer lugar, habla de la forma de reparar el daño por medio del dinero: *“(…)otro reto es saber qué se hace con el dinero que se entrega como un acuerdo, (…) no existe un seguimiento que asegure que esa plata se invierte en aquello que se acuerda, y eso también es un riesgo.”* (E3)

Asimismo, destaca un aspecto de gran relevancia que se debe considerar:

“(…)el sistema de administración de justicia en general, está totalmente saturado(…) pasan los años y no se llega a nada y lo que yo veo en la víctimas es que se cansan, dejan de asistir. Ya las víctimas están completamente desgastadas y no participan. Entonces creo que ese es otro reto, y es cómo no tener a una víctima en procesos de revictimización por 10 años. (...) Y creo también que es un reto, el que logren trabajar de la mano como de manera interdisciplinar los profesionales. El que se conciba digamos al psicólogo como una ficha fundamental del proceso (...)”

Como complemento de lo mencionado, una de las psicólogas que participó en la entrevista, añade que *“El principal reto sería la capacitación de los operadores que trabajan en Casas de Justicia”* (E6), sin embargo aclara que no se trata sólo de una capacitación legal o jurídica, sino que debe ser integral. Asimismo, resalta la capacidad operativa de las Casas de Justicia como otro de los retos que debe ser tenido en consideración. (E6)

Finalmente, el Fiscal entrevistado recoge las opiniones de los demás participantes y especifica claramente que los mayores retos son *“Los recursos, la conciencia social, el empoderamiento de las víctimas, el apoyo de las diferentes instituciones.”* (E7)

4.3.4. Análisis de los hallazgos

Al realizar un estudio de la información recolectada en las entrevistas y los datos que se exponen en el desarrollo del trabajo, es pertinente resaltar diferentes hallazgos que se extraen a partir de la triangulación de las respuestas de los entrevistados.

En primera medida, es pertinente resaltar que la justicia restaurativa es un mecanismo idealmente eficaz para la resolución de conflictos de violencia intrafamiliar, pues se encarga de abordar el problema desde sus diferentes orígenes e involucra a cada una de las partes que se ve afectada de una u otra forma en la controversia. Esto es, atiende tanto a la víctima, como al agresor, como a la comunidad.

Sin embargo, las entrevistas demuestran que parece ser una alternativa de justicia poco desarrollada normativamente; que si bien tiene ideales perfectamente planteados, a la hora de aplicarla para atender a las víctimas de la violencia intrafamiliar en las Casa de Justicia, se queda muy corta. Esto sucede, desde las perspectiva de los participantes, no sólo porque su regulación es insuficiente, sino porque los operarios de las instituciones estudiadas, no están lo suficientemente capacitados y no cuentan con un equipo interdisciplinario para resolver el conflicto. Asimismo, parece ser insuficiente la respuesta que las Casas de Justicia dan a las víctimas de violencia intrafamiliar mediante la aplicación de justicia restaurativa, pues, como se destacó en las entrevistas, los usuarios se encuentran con múltiples obstáculos tales como funcionarios ineficientes, medidas insuficientes o no aplicables, falta de recursos, falta de seguimiento de los casos y falta de apoyo por parte de las instituciones.

Por otra parte, es importante resaltar que para varios de los entrevistados fue un error haber eliminado la conciliación como requisito de procedibilidad para el inicio de la investigación del delito de violencia intrafamiliar. Sin embargo, resaltan que como se estaban llevando a cabo las conciliaciones en las Casas de Justicia, lo único que se lograba era denigrar a la víctima y revictimizarla, y que por tanto, de pensarse una reforma legislativa que derogara dicha disposición, habría que instruir a los conciliadores sobre la forma en la que llevan acabo las audiencias.

Finalmente, según lo expresaron los participantes, es claro que actualmente la aplicación de la justicia resaurativa en las Casas de Justicia como mecanismo de respuesta efectiva para las víctimas del delito de violencia intrafamiliar, no está cumpliendo sus objetivos y es por ello que representa grandes retos si se quiere lograr el ideal planteado. Entre lo principales que plantearon los entrevistados, se destacan la capacitación de los funcionarios de estas instituciones, la disponibilidad de recursos, el acople entre el grupo interdisciplinario, el seguimiento de los casos y de las medidas de protección impuestas y, por supuesto, una capacitación a la misma sociedad, para hacerle saber a las víctimas o futuras víctimas, que cuentan con la posibilidad de acudir a una institución que reúne diferentes estamentos, que procura la aplicación de la justicia restaurativa y que propone medidas alternativas para solucionar los conflictos.

5. CONCLUSIONES

El presente trabajo tuvo como objetivo principal investigar sobre la efectividad de la justicia restaurativa prestada a través de las Casas de Justicia a las víctimas del delito de violencia intrafamiliar. Las entrevistas realizadas permitieron evaluar diferentes opiniones sobre el objeto de estudio y además, tener en consideración nuevos aspectos para repensar y reformular el servicio prestado a través de las instituciones estudiadas, con el fin de brindar mejor atención a las víctimas del delito en mención.

A través de las participaciones de los entrevistados y tal como se expuso en el acápite de hallazgos, es posible concluir que actualmente las Casas de Justicia no están brindando una respuesta efectiva a las víctimas de violencia intrafamiliar a través de los mecanismos de justicia restaurativa. Las principales causas de lo anterior se concentran en escasez de recursos, falta de capacitación de los

funcionarios, carencia de un enfoque interdisciplinar, ausencia de seguimiento de los casos, entre otros.

Teniendo en cuenta lo anterior y lo hasta aquí planteado, es evidente que existen múltiples aspectos que pueden ser mejorados por las Casas de Justicia. Sin embargo, antes de adentrarnos en ellos, es pertinente anotar que el presente trabajo no busca exponer una crítica al servicio prestado por dichas instituciones, sino, muy por el contrario, destacar los ideales con las que fueron creadas y unir los mismos con los aspectos que se pueden mejorar, con el fin de ofrecer a las víctimas de violencia intrafamiliar un respuesta efectiva a su conflicto.

Tal como lo destacaron los entrevistados, las Casas de Justicia fueron pensadas con el fin de poder ofrecer a la comunidad un espacio que reuniera diferentes estamentos para dar atención eficaz a las víctimas y permitirles acceder a diferentes mecanismos de justicia restaurativa, para resolver sus conflictos. Por esto mismo, se considera que es fundamental poder conservar ese fin al momento de prestar el servicio en la práctica. Para ello, se plantean las siguientes propuestas.

En primera medida, no cabe duda de que es necesario que el Estado inicie una implementación de programas de capacitación para los funcionarios que vayan a trabajar o trabajen en las Casas de Justicia. Se considera que estos programas deben ir no sólo orientados a instruirlos sobre las formalidades de tramitología, sino que deben enfocarse en el desarrollo de habilidades humanísticas para el trabajo directo con las víctimas, agresores y comunidad en general.

Se evidenció en el estudio, particularmente con la entrevista del coordinador de la Unidad de Violencia intrafamiliar de la Fiscalía, que la justicia ordinaria se vería positivamente impactada si los funcionarios de las Casas de Justicia lograran cumplir a cabalidad sus objetivos, ya que habría menos casos en los que sería necesario continuar con la investigación de la conducta criminal, al haberse dado una respuesta efectiva para la resolución del conflicto. Esto a su vez permitiría que los fiscales

centraran sus investigaciones en conductas tipificadas que no puedan ser resueltas a través de otros mecanismos y que por tanto, requieran poner en movimiento la justicia penal ordinaria.

Otra factor a ser tenido en cuenta en las capacitaciones a los funcionarios de las Casas de Justicia, sería el de reforzar conductas que empoderen a las víctimas en el momento en que estas ingresen a la institución en busca de ayuda. Esto, tendría como consecuencia que las mismas no desistan de la investigación por temor y que en realidad la razón para que dicha investigación se detenga, sea porque verdaderamente se prestó una solución efectiva al conflicto a través de la Casa de Justicia y por tanto, se garantizó la no repetición. En otras palabras, se tendrían más casos en los que se desiste por una verdadera resolución del conflicto, que casos en donde no puede seguirse con el proceso por temor de la víctima a las represalias del agresor.

Para lograr cumplir los objetivos planteados en las líneas anteriores, se debe trabajar de la mano con la segunda propuesta, ésta consiste en permitir la participación de diferentes profesionales en el equipo de las Casas de Justicia. Esto, más allá de lo destacado por los entrevistados sobre las falencias de los abogados, se trata de reconocer que cada profesión forja cualidades diferentes en quienes las desarrollan y que por esto mismo, el abordar la resolución de conflictos desde un enfoque interdisciplinario, garantiza en cierta medida una mejor respuesta a los mismos. Esto es coherente con la postura de las psicólogas entrevistadas acerca del origen multifactorial de un conflicto, que si se atiende de una manera meramente legal, no ofrece garantías de no repetición.

Evaluar y tratar el conflicto desde diferentes disciplinas, según la propuesta que se plantea en este trabajo, implica que víctimas, agresores y comunidad, sean atendidos por profesionales que puedan ayudar a resolver sus conflictos desde todas las áreas que dieron origen al mismo. También implica que se involucren disciplinas alternativas a las inicialmente pensadas; como por ejemplo, la arquitectura para permitir que los espacios a los que los usuarios asistan, sean lugares pensados para

la resolución de conflictos, donde éstos se sientan seguros y que esto mismo, genere en ellos la confianza de estar acudiendo a una institución que los respaldará y que les brindará un apoyo integral. Otro aspecto a tener en cuenta y tal vez uno de los más desafiantes, consiste tener en mayor disponibilidad presupuestal. Si bien éste es un tema que compete al derecho administrativo y que por lo mismo no se entrará a desarrollar con profundidad, sí es importante mencionar que incluso con los recursos limitados con los que se cuenta en este momento, se podrían obtener mejores resultados si los funcionarios realizaran un mejor aprovechamiento de éstos. Así, se va viendo como todas las propuestas guardan relación; si los funcionarios están mejor capacitados, pueden brindar un mejor servicio, que a su vez va a ser prestado a través de diferentes disciplinas que pueden garantizar la no repetición y por tanto, los recursos no deberán destinarse a atender dos o más veces a una misma víctima, sino a atender a más ciudadanos con mejores resultados, cumpliendo uno de los objetivos principales de las Casas de Justicia que es la descongestión judicial.

Por otro lado, se debe destacar que los programas a ser implementados no deben ser únicamente orientados para los funcionarios, sino que también se debe instruir a la comunidad sobre la existencia de las Casas de Justicia, su funcionamiento y las diferentes alternativas que pueden encontrar en éstas. A su vez, es primordial generar espacios que permitan generar conciencia acerca de los impactos negativos que conlleva cometer actos violentos dentro del ámbito familiar, esto permitiría evitar que las personas incurran en la conducta. De este modo, los programas mencionados estarían no sólo resolviendo un conflicto actual, sino previniendo la futura ocurrencia de los mismos.

Finalmente, después de haber implementado mecanismos de justicia restaurativa en las Casas de Justicia, es fundamental que los operadores de las mismas realicen un seguimiento de los casos y de haberse impuesto, de las medidas de protección. Nuevamente esta propuesta se entrelaza con las anteriores de la siguiente forma: hacer un seguimiento permite corregir conductas para evitar la repetición del conflicto, esto a su vez evita la revictimización y así, se garantiza un mejor

aprovechamiento de los recursos para atender a más víctimas y agresores, asegurándose de brindarles una respuesta efectiva.

Para finalizar, habiendo destacado las anteriores propuestas, se considera que las Casas de Justicia podrían ser de gran ayuda para las víctimas, en este caso, del delito de violencia intrafamiliar, si rescataran los pilares de la justicia restaurativa y los ideales con los que fueron pensadas como instituciones. El impacto de esto no solo sería jurídico, al reducir el congestionamiento del sistema de administración de justicia en materia penal y ofrecer respuestas efectivas a las víctimas que acuden a las Casas de Justicia, sino que también contribuiría como una herramienta para la reducción de la conflictividad y el fortalecimiento de las relaciones sociales, atendiendo de una forma más sensible y efectiva los problemas que tradicionalmente han aquejado al *núcleo esencial de la sociedad*⁷¹.

Bibliografía

Álvarez-Gayou, J., Camacho, S., Maldonado, G., Trejo, C., Olgún, A., & Pérez, M. La investigación cualitativa. Recuperado el 18 de diciembre, de <https://www.uaeh.edu.mx/scige/boletin/tlahuelilpan/n3/e2.html>

Circular para Alcaldes y Gobernadores, Programa Nacional de Casas de Justicia y Convivencia Ciudadana: una alternativa de justicia local. Bogotá, julio 25 de 2018. <http://www.casasdejusticia.gov.co/Portals/0/Circular%20para%20Alcaldes%20y%20Gobernadores%201.pdf>

Baamonde, X. F. (2005). La víctima en el proceso penal. Madrid: LA LEY.

Boletín estadístico mensual julio 2019. (2019).

⁷¹ Artículo 42 de la Constitución Política de Colombia.

Boletín estadístico mensual agosto 2019. (2019).

Boletín estadístico mensual abril 2019. (2019).

Boletín estadístico mensual noviembre 2019. (2019).

Cardenas, Á. E. (2012). La conciliación penal como mecanismo de justicia restaurativa. Bogotá: Universidad militar Nueva Granada.

Cárdenas, Á. E. (2007). La justicia restaurativa versus la justicia retributiva en el contexto del sistema procesal de tendencia acusatoria. Recuperado el 14 de octubre de 2019, de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=876/87602012>

Cartilla del programa Nacional de casas de Justicia. (2019). Recuperado el 22 de septiembre de 2019, de: <http://www.casasdejusticia.gov.co/Portals/0/Documentos%20CJ/CARTILLA.PDF>

Casas. (2019). Recuperado el 22 de septiembre de 2019, de: <http://www.casasdejusticia.gov.co/Casas-de-Justicia/Casas>

Código de Procedimiento Penal (2004).

Colorado, F. D. (2013). Conflicto, mediación y conciliación desde una mirada restaurativa y psicojurídica. Bogotá: Universidad Javeriana.

Comisaría de familia - Guía de Trámites y Servicios. (2019). Recuperado el 14 de octubre de 2019, de: <https://guiatramitesyservicios.bogota.gov.co/tramite-servicio/comisarias-de-familia/>

Congreso Visible - Toda la información sobre el Congreso Colombiano en un solo lugar. Recuperado el 4 de octubre de 2019, de: <https://congresovisible.uniandes.edu.co/proyectos-de-ley/por-la-cual-se-reforma/6511/>

Constitución Política de Colombia (1991).

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención De Belem Do Para (1994).

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1981).

Decisión marco del Consejo, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal, CELEX1. (2001). Recuperado el 15 de octubre de 2019, de: <https://publications.europa.eu/es/publication-detail/-/publication/baa3e644-164a-444f-9006-1a50f10bddd4>

Delito, O. D. (31 de Enero de 2006). Serie de manuales sobre justicia penal. Obtenido de Manual sobre Programas de Justicia restaurativa: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf

Derecho, M. d. (1998). Mecanismos alternativos de solución ed conflictos mediación-conciliación-arbitraje-amigable composición. Bogotá: Direccion general de prevención y conciliación .

Derecho del Bienestar Familiar [CONCEPTO_ICBF_0000040_2019]. (2019). Recuperado el 15 de enero de 2020, de: https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto_icbf_0000040_2019.htm

Guía implementación del programa nacional de casas de justicia y centros de convivencia ciudadana. Recuperado el 14 de octubre de 2019, de: <http://www.casasdejusticia.gov.co/Portals/0/Documentos%20CJ/GUIA%20CJ-CCC.pdf>

Guía Pedagógica para Comisarías de Familia sobre el procedimiento para el abordaje de la violencia intrafamiliar con enfoque de género. Recuperado el 14 de octubre de 2019, de: <https://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/GUIA%20DE%20PROCEDIMIENTOS%20PARA%20C>

[OMISARIAS%20DE%20FAMILIA%20PARA%20EL%20ABORDAJE%20DE%20LA%20VIOLENCIA%20INTRAFAMILIAR%20CON%20ENFOQUE%20EN%20GENERO.pdf](#)

Informe de la Universidad Libre, cifras de violencia contra la mujer (2018). Cifras del 7 de marzo del 2018. <http://www.unilibre.edu.co/bogota/ul/noticias/noticias-universitarias/3435-informe-de-la-universidad-libre-revela-preocupantes-cifras-de-violencia-contra-la-mujer>

Intelectual, C. d. (s.f.). ¿Qué es el arbitraje? Obtenido de Centro de arbitraje y mediación: <http://www.wipo.int/amc/es/arbitration/what-is.arb.html>

Intervención de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. “voces de las víctimas: dialogo intercultural y justicia restaurativa”. (2019). Recuperado el 14 de octubre de 2019, de: <https://www.hchr.org.co/index.php/informacion-publica/pronunciamentos/intervenciones-de-la-direccion/442-ano-2019/9079-intervencion-de-la-oficina-en-colombia-del-alto-comisionado-de-las-naciones-unidas-para-los-derechos-humanos-voces-de-las-victimas-dialogo-intercultural-y-justicia-restaurativa>

Jaramillo, M. (1996). Introducción a los sistemas alternos de solución de conflictos. Bogotá: Universitaria Sergio Arboleda, serie investigaciones.

Ley 1563, 2012.

Ley 906 , 2004.

Ley 1142 de 2007.

Ley 1257 de 2008.

Ley 1542 de 2012.

Ley 294 de 1996.

Leonardo Alberto Rodríguez Cely, A. P. (2010). Análisis de la justicia restaurativa para atender casos de violencia intrafamiliar en el Centro de Atención Integral a Víctimas de Violencia Intrafamiliar (CAVIF) de la Fiscalía General de la Nación, Colombia*. *DIVERSITAS* .

Mujer, F. d. (2010). *UNIFEM*. From Estudio sobre tolerancia social e institucional a la violencia basada en género en Colombia: http://www.mdgfund.org/sites/default/files/GEN_ESTUDIO_Colombia_Tolerancia%20social%20e%20institucional%20a%20la%20violencia%20de%20genero.pdf

Rico, N. (Julio de 1996). MUJER Y DESARROLLO . *CEPAL* .

Urquijo, L. m. (2016). Aspectos político criminales del delito de violencia intrafamiliar en Colombia. *Revista Nuevo Foro Penal* .

Sentencia C-022 de 2015.

Sentencia C-037 (Corte Constitucional 1996).

Sentencia C-187 (Corte Constitucional 2003).

Sentencia C-516 (Corte Constitucional 2007).

Sentencia C-[674](#) de 2005.

Sentencia C-893 (Corte Constitucional 2001).

Sentencia C-936 (Corte Constitucional 2010).

Sentencia C-979 (Corte Constitucional 2005).

Sentencia T- 015 de 2018.

Sentencia 12820 de 2000.

Sentencia T-642 de 2013.

Sentencia SP28125- 2007.

Sentencia SP14151-2016.

Sentencia T-434 de 2014.

Uprimny, R. (1993). las violencias en Colombia: hechos, interpretación y búsquedas de alternativas. Bogotá: Mimeo, PNR.

Val, T. M. (2012). Influencia de la justicia restaurativa de antiguas etnias en la actualidad . Ponencia ii Congreso internacional sobre justicia restaurativa y mediación penal. Burgos, España: Facultad de Derecho.

Vargas, J. R. (2002). la conciliación en materia penal la conciliación aspectos sustanciales y procesales . Bogotá: Temis.

Zehr, H. (2007). El pequeño libro de la justicia restaurativa. good books .

Anexo 1.

Lesiones No fatales según grupo de edad y contexto. Colombia, 2019 (enero - abril)						
Grupo de edad	Violencia interpersonal	Violencia intrafamiliar	Lesiones en accidentes de transporte	Exámenes medicolegales por presunto delito sexual	Lesiones accidentales	Total
(00 a 04)	103	543	137	933	56	1.772
(05 a 09)	136	845	185	1.996	49	3.211
(10 a 14)	885	1.187	234	3.299	45	5.650
(15 a 17)	2.492	1.087	279	913	46	4.817
(18 a 19)	2.026	1.033	377	208	35	3.679
(20 a 24)	6.148	3.844	1.472	300	96	11.860
(25 a 29)	5.858	3.987	1.423	211	69	11.548
(30 a 34)	4.513	3.313	1.085	120	87	9.118
(35 a 39)	3.515	2.525	899	77	52	7.068
(40 a 44)	2.388	1.754	714	53	39	4.948
(45 a 49)	1.829	1.183	614	39	36	3.701
(50 a 54)	1.505	952	563	29	30	3.079
(55 a 59)	1.138	667	441	19	29	2.294
(60 a 64)	776	406	343	11	32	1.568
(65 a 69)	484	268	242	7	23	1.024
(70 a 74)	228	145	153	7	12	545
(75 a 79)	129	101	109	5	10	354
(80 y más)	83	110	70	3	5	271
Sin información	-	-	1	-	-	1
Total	34.236	23.950	9.341	8.230	751	76.508

Lesiones No fatales según Variación absoluta y porcentual. Colombia, enero - noviembre 2018 y 2019				
Contexto de violencia	2018	2019	Variación absoluta	Variación porcentual
Violencia interpersonal	104.831	98.803	-6.028	-5,75
Violencia intrafamiliar	71.839	67.629	-4.210	-5,86
Lesiones en accidentes de transporte	34.365	31.792	-2.573	-7,49
Exámenes medicolegales por presunto delito sexual	24.523	24.009	-514	-2,10
Lesiones accidentales	3.070	2.231	-839	-27,33
Total	238.628	224.464	-14.164	-5,94

Anexo 3.

Violencia intrafamiliar según contexto. Colombia, ciudades capitales, enero - agosto de 2019					
Municipio del hecho	Violencia a niños, niñas y adolescentes	Violencia al adulto mayor	Violencia de pareja	Violencia entre otros familiares	Total
Arauca	37	6	167	44	254
Armenia	41	17	247	96	401
Barranquilla	114	76	908	378	1.476
Bogotá D.C.	2.012	333	7.960	2.108	12.413
Bucaramanga	57	20	350	155	582
Cartagena	62	26	690	257	1.035
Cúcuta	83	32	483	218	816
Florencia	19	4	161	38	222
Ibagué	105	33	599	229	966
Inírida	7	-	27	6	40
Leticia	13	-	80	28	121
Manizales	43	6	210	81	340
Medellín	352	152	1.948	817	3.269
Mitú	1	-	10	4	15
Montería	13	11	177	43	244
Neiva	45	21	440	161	667
Pasto	24	22	408	135	589
Pereira	55	22	313	93	483
Popayán	34	38	429	174	675
Puerto Asís	9	3	60	10	82
Quibdó	14	1	147	13	175
Riohacha	20	7	111	54	192
San Andrés	16	4	83	32	135
San José del Guaviare	3	-	15	2	20
Santa Marta	52	25	402	149	628
Santiago de Cali	149	85	1.282	463	1.979
Sincelejo	16	15	227	94	352
Tunja	57	11	322	96	486
Valledupar	38	9	299	93	439
Villavicencio	186	37	910	210	1.343
Yopal	48	9	356	98	511
Total	3.725	1.025	19.821	6.379	30.950

Anexo 4.



Violencia intrafamiliar según grupo de edad y contexto. Colombia, 2019 (enero - agosto)					
Grupo de edad	Violencia a niños, niñas y adolescentes	Violencia al adulto mayor	Violencia de pareja	Violencia entre otros familiares	Total
(00 a 04)	842	-	-	-	842
(05 a 09)	1.361	-	-	-	1.361
(10 a 14)	2.164	-	57	-	2.221
(15 a 17)	1.509	-	665	-	2.174
(18 a 19)	-	-	1.414	715	2.129
(20 a 24)	-	-	6.286	1.704	7.990
(25 a 29)	-	-	6.966	1.522	8.488
(30 a 34)	-	-	5.711	1.251	6.962
(35 a 39)	-	-	4.195	1.157	5.352
(40 a 44)	-	-	2.670	1.011	3.681
(45 a 49)	-	-	1.471	1.013	2.484
(50 a 54)	-	-	983	1.032	2.015
(55 a 59)	-	-	525	865	1.390
(60 a 64)	-	546	281	-	827
(65 a 69)	-	392	137	-	529
(70 a 74)	-	238	68	-	306
(75 a 79)	-	183	22	-	205
(80 y más)	-	161	19	-	180
Total	5.876	1.520	31.470	10.270	49.136